

Res. No. 159-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Felix Manuel Escaño Polanco, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9960, del 31 de julio de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 159-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, en fecha 31 de marzo de 1989.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de marzo de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, mediante el cual el primero traspasa al segundo a titulo de venta una porción de terreno con área de 585.94 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.3-Porción A, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,437.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 600

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Núm.43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Isabel Alicia Mieses de Escaño, Médico Endocrinólogo, domiciliado y residente en la calle Camila H. Ureña Núm.42, Mirador del Norte, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal Núm.134972 Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y

gravámenes, en favor del señor FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 585.94 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.3-Porción A, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.2, de la Manzana "O"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos; Al Norte, Solares Núms.6 y 7, Al Este, Solares Núms.13, y 1, Al Sur, Calle en Proyecto, y Al Oeste, Solares Núms.3 y 6”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,437.60 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo de Administración Núm.244, de fecha 27 de abril 1988, y recibos del Colector de Rentas Internas Núms.183992, 771661, 297314, 316534, de fechas 23/6/88, 13/7/88, 3/8/88 y 1/9/88, y un último recibo de la Administración Núm.1999 de fecha 31 de marzo de 1989, por valores de RD\$14,000.00, 463.33, 463.33, 463.33, 463.33 y RD\$7,584.28, que hacen un total de RD\$23,437.60. por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Num.73-6629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Núm.617, de fecha 27 de abril de 1988, debidamente legalizado por el DR. JOSE ENEAS NUÑEZ F., Abogado-Notario Público del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO,
COMPRADOR.-

YO, DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el DR. FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 160-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jesús Reynoso Inoa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9960, del 31 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 160-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Jesús Reynoso Inoa.

RESUELVE :

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte, y de la otra parte el señor JESUS REYNOSO INOA, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 635.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No.17 de la Manzana "T"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$25,431.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO. 1177

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JESUS REYNOSO INOA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Altagracia E. Jiménez de Reynoso, Lic. Químico, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.135780 Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle 11 No. 41, El Cacique, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

"CONTRATO"

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JESUS REYNOSO INOA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 635.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No.17 de la Manzana "T") ubicada el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.16, Al Este, Cul-DeSac, Al Sur, Solar No.18, y Al Oeste, Solares Nos. 7 y 8".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,431.20 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,552.00 (DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ORO) como inicial, según consta en el recibo de esta Administración General de Bienes Nacionales, No.230, de fecha 30 de marzo de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JESUS REYNOSO INOA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea, la cantidad de RD\$12,879.20 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 20/100), en 10 mensualidades consecutivas de RD\$1,287.92 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 92/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar

objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$12,879.20 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JESUS REYNOSO INOA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. JESUS REYNOSO INOA,
COMPRADOR

YO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor ING. JESUS REYNOSO INOA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc

Luis Angel Jazmin
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 161-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Custodio, sobre la venta de una porción de terreno en el sector Los Trinitarios, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9960, del 31 de julio de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 161-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Juan Custodio.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., de una parte; y de la otra parte, el señor Juan Custodio, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 540.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.115-Ref., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Trinitarios, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$20,250.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.1512

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 19 de abril de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Juan Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en la calle "8" No.19, Barrio 27 de Febrero, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.367111, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Juan Custodio, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 540.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional (solares Nos.29 y 30, Manz. "D", 7ma. etapa), del plano particular, ubicada en el sector Los Trinitarios, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle en proyecto, por donde mide 24.90 metros; al Este, calle en proyecto, por donde mide 11.50 y 11.50 metros; al Sur, Parcela No.115-Ref.-resto (solar No.31), por donde mide 19.00 metros; y al Oeste, Parcela No.115-Ref.-parte (solar No.28), por donde mide 11.50 y 11.50 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,250.00 (veinte mil doscientos cincuenta pesos), o sea a razón de RD\$37.50 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,075.00 (seis mil setenticinco pesos) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.014679 de fecha 27 de abril de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor Juan Custodio, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,175.00 (catorce mil ciento setenticinco pesos), en 108 mensualidades consecutivas de RD\$131.25 (ciento treintiún pesos con 25/00) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,175.00 (catorce mil ciento setenticinco pesos), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor Juan Custodio autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren

edificadas o se edificaron en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JUAN CUSTODIO,
Comprador.

YO, DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Ant. Nazir Tejada y Juan Custodio, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc

Luis Angel Jazmin
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Valdez Carrasco
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 162-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gustavo Adolfo Vélez Morales, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9960, del 31 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 162-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de noviembre del año 1988 entre el Estado Dominicano y el señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de noviembre de 1988 entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 834.84 metros cuadrados dentro de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.4, de la Manzana "N"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$33,393.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1549

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rosa Guadalupe Reynoso de Velez, comerciante, domiciliado y residente en la calle Mario Lovatón Pitaluga No 3, Respaldo Miraflores, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.45195, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 834.84 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.-4, del Distrito Nacional (Solar No.4, de la Manzana "N"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo;

con los siguientes linderos: Al Norte, Av. Isabel de Torres; al Este, Solar No.5; al Sur, Paso de Servidumbre; al Oeste, Solar No.3."

SEGUNDO: EL PRECIO CONVENIDO Y PACTADO entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,393.60 (TREINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 60/00), o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad mediante los recibos de Administración Nos.74 y 694, de fecha 21 de octubre de 1987 y 15 de noviembre de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción de] Solar objeto de] presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de dieciocho (18) meses a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho. del presente contrato.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaron en el futuro en la porción de terreno objeto de este acto.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (.VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Capitán de Fragata, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES,
COMPRADOR.

YO, LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES,
Abogado-Notario Público.

SELLOS DE R .I.
674246 RD\$6.00
6694284 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve, año 146 de la Independencia y 127 de la Restauración.

Francisco Ortega Canela
Presidente

Claudio Rafael Placencio
Secretario Ad-Hoc

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 163-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Horacio González Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9960, del 31 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 163-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de agosto de 1988 entre el Estado Dominicano y el señor RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ.

RESUELVE :

UNICO APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, mediante el cual el primero traspasa a título de venta a la segunda parte una porción de terreno con área de 536.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo en esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$21,440.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 1327

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, interino,, Capitán de Fragata M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal, No. 43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la Lic. GLORIA NORIA HERNANDEZ CONTRERAS DE GONZALEZ, Abogado, domiciliado y residente en la Ave. José Contreras No. 71, Apt.105, ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 44335 Serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área aproximada de 536.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral, No.4 del Distrito Nacional, (Solar No.4 de la Manzana "S"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No.3, por donde mide 26.50 metros; Al Este, calle Cantabria, por donde mide 18.00 metros ; Al Sur, Solar No.5 por donde mide 28.50 metros; y al Oeste, Solares Nos. 25 y 26, por donde mide 11.00 y 9.00 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,440.00 (veintiún mil cuatrocientos cuarenta pesos oro), ó sea, a razón de RD\$40,00. el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos oro), como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el Recibo de Administración No. 318, de fecha 26 de agosto de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$10,720.00(diez mil setecientos veinte pesos oro), en 23 mensualidades consecutivas de

RD\$447.00 (,cuatrocientos cuarenta y siete pesos oro), cada una y una mensualidad de RD\$439.00 (.cuatrocientos treintinueve pesos oro).

TERCERO: El área consignada en el presente contrato es aproximada puesto que la misma está sujeta a la aprobación de los trabajos de Sub-División y deslinde de esta parcela por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

QUINTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del CERTIFICADO de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Fragata M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

Interino.

DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ
COMPRADOR

YO DR. PEDRO JOSE MARTE M., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia, por los señores CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. PEDRO JOSE MARTE M.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 164-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alfredo Ortiz, sobre la venta de una porción de terreno ubicada en la carretera de Mendoza, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9960, del 31 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 164-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor ALFREDO ORTIZ, suscrito en fecha 6 de marzo de 1990.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte el señor Alfredo Ortiz, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 292.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la carretera de Mendoza, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$29,273.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS) que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 864

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ALFREDO ORTIZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la Avenida Los Próceres No.22, Los Ríos, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.4723,serie 71, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ALFREDO ORTIZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 292.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6,-del Distrito Nacional, ubicada en la Carretera de Mendoza, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 16.60 metros; al Este, Parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 20.60 metros; al Sur, Carretera de Mendoza, por donde mide 12.60 metros; y al Oeste, calle, por donde mide 23.50 metros."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$29,273.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS), ó sea a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,781.90 (OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTIUN PESOS CON 90/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.140877 de fecha 5 de marzo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ALFREDO ORTIZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$20,491.10 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTIUN PESOS CON 10/00), en 107 , mensualidades consecutivas de RD\$190.00 (CIENTO NOVENTA PESOS) cada una y , una mensualidad de RD\$161.10 (CIENTO SESENTIUN PESOS CON 10/00).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$20,491.10 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS

NOVENTIUN PESOS CON 10/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor ALFREDO ORTIZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No 74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

ALFREDO ORTIZ,
Comprador

Yo, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE; Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y ALFREDO ORTIZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Antonio E. Ramón Mateo Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 165-97 que eleva la Sección de Villa Elisa, del municipio de Guayubín, provincia de

Montecristi, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. No. 9960, del 31 de julio de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 165-97

CONSIDERANDO: Que la Sección de Villa Elisa, del municipio de Guayubín, en la provincia de Montecristi, ha tenido un crecimiento y desarrollo extraordinario, mostrando una fuerte infraestructura urbana; y cuenta además, con los servicios del liceo secundario, donde reciben docencia los estudiantes de la región;

CONSIDERANDO: Que Villa Elisa tiene una agencia de correos y telecomunicaciones, la cual sirve a más de 17 comunidades, con una población de habitantes, entre los cuales están Hato del Medio Arriba, Los Limones, Villa Lobos Afuera, Villa Lobos Adentro, La Guajaca, Doña Antonia, Agua de las Palmas, El Papayo, Puerto Juanita, El Guayo, Sabana Cruz, El Cayal, El Copey;

CONSIDERANDO: Que en dicha jurisdicción existe un campamento de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y está dotado de parque, iglesias, clínica rural, biblioteca y destacamento policial; una estación de gasolina; una farmacia; laboratorio dental; panadería y varios colmados y almacenes, y cuenta con cuatro (4) asociaciones de agricultores, un centro de madres y varios clubes Organización Comité de Desarrollo Pro-Comunidad;

CONSIDERANDO: Que la Sección es productora de ganadería y frutos menores, como guineos, yuca, plátanos, tomates y tabaco;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Villa Elisa es amante al deporte, es una de las pocas comunidades que dispone de un estadio de béisbol, dos canchas de voliball y dos estadios de softball;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Villa Elisa es el centro de las decisiones de la Región, basado en las demostraciones de las comunidades de ser el motor de su propio desarrollo por su ubicación geográfica, y epicentro de la comunidad de la parte oriental de la provincia de Montecristi, y punto obligado para las personas de la zona costera que salen en busca de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que son justas las aspiraciones de los moradores de la Sección Villa Elisa, municipio de Guayubín, de que esa demarcación sea elevada a Distrito Municipal, en vista de la densidad poblacional desarrollada y el progreso de los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Villa Elisa, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, y estará constituida por las secciones de La Guajaca, El Copey, El Papayo y Hato del Medio Arriba.

Artículo 2.- La Sección El Copey contará con los parajes El Guayo y Los Limones. La Sección El Papayo tendrá como parajes El Guayo y Los Limones. La Sección Hato del Medio Arriba tendrá como parajes Villa Lobos Adentro y Villa Lobos Afuera.

Artículo 3.- Pertenecen al Distrito Municipal de Villa Elisa los parajes: Villa Lobos Afuera, Villa Lobos Adentro, Los Limones, El Guayo, Puerto Juanita y Agua de las Palmas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 166-97 que crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual estará constituida por las actuales Direcciones Generales de Impuesto sobre la Renta y de Rentas Internas.

(G. O. No. 9960, del 31 de julio de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 166-97

CONSIDERANDO: Que se hace impostergable la modernización de la administración de los impuestos internos de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la existencia de dos direcciones generales estructuradas por tipo de impuestos impide que las unidades de recaudación y de fiscalización trabajen mancomunadamente y dificulta el oportuno y completo control de los contribuyentes;

CONSIDERANDO: Que la presente situación provoca una falta de continuidad en el cumplimiento de los procesos tributarios, lo que, a su vez, se traduce en menores valores recaudados;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la administración de los impuestos internos presenta evidentes debilidades en cuanto al control de los mismos, al tiempo de caracterizarse por una duplicidad innecesaria de esfuerzos;

CONSIDERANDO: Que dentro del programa de reforma tributaria es necesario llevar a cabo una unificación de los organismos recaudatorios, con la finalidad de eliminar la duplicidad de funciones, disminuir los gastos administrativos, simplificar los procedimientos y aumentar los controles necesarios para incrementar la eficiencia del sector público;

CONSIDERANDO: Que no existe ninguna razón lógica, jurídica ni administrativa para mantener separadas las actuales Direcciones Generales de Rentas Internas y del Impuesto sobre la Renta, haciéndose necesaria su unificación en una sola Dirección General Tributaria;

VISTA la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que tendrá a su cargo la recaudación de todos los impuestos internos, tasas y contribuciones.

Artículo 2.- Todas las atribuciones de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y de la Dirección General de Rentas Internas serán asumidas por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 3.- Los recursos humanos y financieros, así como los bienes materiales de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y de la Dirección General de Rentas Internas pasarán al control de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 4.- La Dirección General de Impuestos Internos estará estructurada por las unidades de recaudación y fiscalización, jurídica, informática, administrativa y de registro de contribuyentes.

Artículo 5.- El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que sean necesarias a los fines de dictar las resoluciones que sean pertinentes para una sana y efectiva aplicación de la presente ley.

Artículo 6.- A partir de la puesta en funcionamiento de la Dirección General de Impuestos Internos, quedan extintas la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 7.- A partir de la publicación de la entrada en vigencia de esta ley, en todos los artículos del Código Tributario en que se mencione a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y la Dirección General de Rentas Internas se entenderá Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 8.- Se modifica el párrafo del Artículo 30 de la Ley 11-92, del Código Tributario, para que diga del siguiente modo:

PARRAFO: La recaudación de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias compete a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 9.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 167-97 que eleva la Sección La Canela, del municipio de Santiago, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. No. 9960, del 31 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 167-97

CONSIDERANDO: Que la Sección La Canela, del municipio de Santiago, alcanza, en los momentos actuales, un desarrollo significativo que la hace merecedora de elevar su categoría, por la cantidad de viviendas, personas, escuelas, canchas deportivas, centros comunitarios, negocios, farmacias, talleres, industrias, servicios etc., con que cuenta esa comunidad;

CONSIDERANDO: Que los estudios realizados hasta el momento precalifican los servicios de La Canela para que sea elevada a Distrito Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección La Canela, del municipio y provincia de Santiago, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de La Canela estará constituido de la siguiente manera:

a) Sección Alto del Yaque, con sus parajes Alto del Yaque Abajo, Alto del Yaque Arriba, La Finca Aciba, Guayacamal y El Flumen;

b) Sección Sabana Grande de Batey I, con sus parajes Cuesta Arena y Los Almácigos, y

c) Sección Hatillo San Lorenzo, con sus parajes Baitoa Clara-Platanal Arriba Los Santos, Platanal Abajo Platanal Adentro, La Jolla, Capilla, Piedra Grande y El Túnel.

Artículo 3.- La Liga Municipal Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y el Ayuntamiento del municipio de Santiago tomarán las medidas de lugar para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4.- La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel Luciola Vittini Sánchez

Esteban Díaz Jáquez

Secretario Ad-Hoc

Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 168-97 que designa con el nombre de Presidente Jacobo Majluta Azar, la prolongación de la Avenida Charles de Gaulle, desde la carretera Mella hasta la Avenida República de Colombia, y con el mismo nombre el puente en construcción ubicado en la misma dirección.

(G. O. No. 9960, del 31 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 168-97

CONSIDERANDO: Que el Lic. Jacobo Majluta Azar fue en vida un soporte para la institucionalidad dominicana, como lo demuestra su labor de más de treinta años en defensa de los postulados de la vida democrática del país;

CONSIDERANDO: Que en el período de transición del año 1982, el Presidente Jacobo Majluta Azar contribuyó, con su magnífica actitud, un traspaso pacífico del mando.

CONSIDERANDO: Que a este pro-hombre del pueblo dominicano se le debe rendir honores, de modo que quede en la memoria de nuestros jóvenes su trayectoria y aportes al proceso democrático;

VISTA la Ley No.2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías etc., modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966;

VISTA la Resolución No.32/96, de fecha 17 de abril del 1996, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Presidente Jacobo Majluta Azar la avenida conocida actualmente con el nombre Prolongación Charles de Gaulle, desde su intersección con la carretera Mella, hasta la avenida República de Colombia, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Artículo 2.- Igualmente se denominará con el nombre de Jacobo Majluta Azar, el puente en construcción ubicado en la misma avenida Jacobo Majluta Azar, próximo a la avenida República de Colombia;

Artículo 3.- Se dispone que el Ayuntamiento del Distrito Nacional organice un acto especial de rotulación de dicha avenida, a la vez que construya una tarja en honor a tan relevante figura, en la cabecera norte del puente mencionado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 169-97 (Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura).

(G. O. No. 9961, del 15 de agosto de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 169-97

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

CAPITULO I

DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 1.- El Consejo Nacional de la Magistratura se compondrá, de conformidad con la Constitución de la República, de siete miembros, que lo serán el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, un Senador y un Diputado que reunan las condiciones señaladas por la Constitución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por la misma.

Artículo 2.- El Presidente de la República presidirá el Consejo en todos los casos. Si el Presidente de la República no asistiera a las sesiones del Consejo, por cualquier causa, lo sustituirá el Vicepresidente de la República. Si éste no pudiere asistir de igual modo por cualquier causa, será sustituido por el Procurador General de la República. En todos los casos, los sustitutos tendrán la presidencia del Consejo.

Artículo 3.- Cuando por cualquier motivo, el Presidente de la República o cualquiera de sus sustitutos no pudiere estar presente, y si hubiere quórum, el Consejo será presidido por uno de sus miembros presentes, elegido por la mayoría de ellos.

En caso de empate, presidirá la sesión de que se trate el miembro de mayor edad.

Artículo 4.- El Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura lo será el Magistrado elegido por los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, si no pudiese estar presente, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura designará a uno de los miembros presentes como Secretario ad-hoc, en ausencia del titular.

Artículo 5.- El Secretario del Consejo tendrá a su cargo levantar las actas de las sesiones y regular todo lo necesario a la conservación y archivo de la correspondencia y documentos atinentes a las funciones del Consejo. Asimismo, el Secretario tendrá a su cargo, previa autorización del Consejo, la expedición de las copias certificadas de todos los actos que realice el Consejo, las cuales expedirá a solicitud de cualquier persona interesada que la solicite formalmente.

CAPITULO II

DEL QUORUM

Artículo 6.- El Consejo Nacional de la Magistratura podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de cinco (5) de sus miembros. En todos los casos, sus decisiones serán válidas por el voto favorable de un mínimo de cuatro (4) de sus integrantes.

Artículo 7.- El Consejo Nacional de la Magistratura, para reunirse válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la totalidad de su matrícula; sin embargo, cuando no asistieren todos sus miembros se hará una segunda convocatoria a un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar oportunidad a la presencia de todos. En esta segunda convocatoria, cinco (5) de sus miembros serán suficientes para el quórum reglamentario.

CAPITULO III

DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 8.- El Consejo Nacional de la Magistratura será convocado por el Presidente de la República, dentro de un término que no excederá de diez (10) días, a partir de la fecha de la convocatoria.

Artículo 9.- Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el Presidente de la República no lo convocare dentro de un término de cinco (5) días, tres (3) de los miembros podrán tramitar válidamente la convocatoria, para lo cual observarán los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 10.- El Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá en todos los casos en su sede o en el lugar que se indique en la convocatoria.

CAPITULO IV

DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 11.- Todo ciudadano que reúna las condiciones señaladas en el Artículo 65 de la Constitución de la República podrá ser candidato a integrar la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 12.- La presentación de candidatura será absolutamente libre, y se podrá realizar tanto por instituciones como por personas físicas dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades establecidas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrán proponer, por su parte, los candidatos que juzguen pertinentes.

Artículo 14.- Cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

podrá ser propuesto como Juez de la Suprema Corte de Justicia, si reúne las condiciones exigidas por el Artículo 65 de la Constitución de la República. Sin embargo, en todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como Juez, se abstendrá de participar en su elección.

PARRAFO: Tampoco podrá participar en la elección de un candidato a Juez de la Suprema Corte de Justicia cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado inclusive.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 15.- Propuestas las candidaturas a Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá convocar a los candidatos para ser evaluados en los diversos aspectos que juzgue convenientes. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá someter a vistas públicas las candidaturas y tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones y ciudadanos.

PARRAFO: El Consejo Nacional de la Magistratura podrá designar a uno o a varios de sus miembros para que realicen cualquier investigación en torno a una candidatura, el cual deberá rendir su informe en la sesión siguiente.

Artículo 16.- Depuradas las candidaturas, el Consejo deberá proceder a su elección, la que se llevará a efecto por un mínimo de cuatro (4) votos favorables de los miembros presentes.

Artículo 17.- Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura lo hará para el período que indique la Ley de Carrera Judicial, conforme las disposiciones combinadas de los Párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución de la República. Si al término de ese período no han sido electos los sustitutos, permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos otros Jueces o sean confirmados.

Artículo 18.- Tan pronto como se haya elegido uno o más Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura, deberá por vía de la Secretaría, convocar al o los designados, a fin de que preste (n) el juramento de ley ante el mismo Consejo.

Artículo 19.- Una vez elegidos todos los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo, por un mínimo de cuatro (4) votos favorables, determinará quien tendrá a su cargo la presidencia del alto tribunal y quienes ocuparán los cargos de primero y segundo sustitutos del Presidente.

PARRAFO: Cuando un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire a presidente, primer o segundo sustituto de la Suprema Corte de Justicia, se abstendrá de votar para la elección de estos cargos.

Artículo 20.- Tan pronto se hayan designado los miembros de la Suprema Corte de

Justicia, ésta se reunirá para designar el miembro de dicha entidad que será Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura.

CAPITULO VI

DISPOSICION GENERAL

Artículo 21.- En todos los casos en que por muerte, inhabilitación o renuncia de cualquier Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá siguiendo el mismo procedimiento señalado en la presente ley para nombrar el o los sustitutos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 170-97 que concede una pensión del Estado a la señora Gertrudis Josefina Félix Navarro.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 170-97

CONSIDERANDO: Que la señora Gertrudis Josefina Félix Navarro dedicó la mayor parte de su vida productiva al servicio de la sociedad, y hoy se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo, y carece de medios suficientes para subvenir sus necesidades básicas;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los ciudadanos que han dedicado su vida productiva a la Nación;

VISTO el Artículo. 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de la señora Gertrudis Josefina Félix Navarro, mensualmente.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 171-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Sterling, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 171-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor JULIO STERLING.

R E S U E L V E

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 8 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte, y de la otra parte el señor JULIO STERLING, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 463.15 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (Solar No.21 de la Manzana "E"), ubicada en EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$45,595.00

ENTRE:

CONTRATO NO.004125

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.16311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JULIO STERLING, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle 1ra. No.18, Residencial Sandra I, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.6611, Serie 19, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de señor JULIO STERLING, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 463.15 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (Solar No.21 de la Manzana "E"), ubicada en el DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos.10 y 11, al Este, Solar No.20, al Sur, Calle Cul D"Sac; y al Oeste, Solar No.22".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$45,595.00 (CUARENTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 y 250.00 el M2, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$36,667.50 (TREINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 50/00) como inicial, pagada según consta en los recibos Nos.226, de fecha 23 de marzo de 1988 y 8571, de fecha 8 de septiembre de 1993, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JULIO STERLING, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$8,327.50 (OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/00) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$346.98 (TRESCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON 98/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: LA VIOLACION del Art. anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Títulos No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SR. JULIO STERLING
COMPRADOR

YO, **DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA**, Abogado, Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE : Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor JULIO STERLING, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA,
Abogado, Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de

la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 172-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y la señora Idalis Soriano Cedeño, sobre la venta de una porción de terreno en la Colonia Pilila, propiedad del Ingenio Río Haina.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 172-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano y la señora IDALIS SORIANO CEDEÑO.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ING. JUAN ANDRES PLA GOMEZ, de una parte, y de la otra parte la señora IDALIS SORIANO CEDEÑO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con una extensión superficial de 202.35 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela No.16, del D. C. No.21, del Distrito Nacional, Colonia Pilila, propiedad del Ingenio Río Haina, valorado en la suma de RD\$870,054.41; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: **CONTRATO NO. _____.**

De una parte, EL INGENIO RIO HAINA, Organismo Estatal Autónomo del Estado Dominicano, organizado y creado de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

(CEA), ING. JUAN ANDRES PLA GOMEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Funcionario Estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0662681-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del PODER que le fuera otorgado por el Señor Presidente de la República en fecha 12 de agosto de 1996, y por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo del CEA, en su Sesión Ordinaria de fecha 2 de agosto de 1996, que en lo que sigue del presente Acto se denominará EL INGENIO, y de la otra parte, la señora IDALIS SORIANO CEDEÑO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 413947, Serie 1era., domiciliada y residente en el Edificio 36, Apto. 2-B, Honduras del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente Acto se denominará LA COMPRADORA.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de LA COMPRADORA, quien acepta, el siguiente inmueble:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 202.35 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela No.16, del D. C. No.21, del Distrito Nacional, Colonia Pilila, propiedad del Ingenio Río Haina, con los siguientes linderos: Al Norte: Río Matúa; Al Este: Parte de la misma parcela No.16; Al Sur: Parte de la misma parcela No.16; y, Al Oeste: Parte de la misma parcela ocupada por la Dra. Rosario García de Felipe".

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.59-1561, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo del año 1954, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio global acordado para la operación de compra-venta de terreno, es de OCHOCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 41/100 (RD\$870,054.41), o sea, a razón de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (RD\$4,299.75) por tarea, suma ésta que deberá ser pagada por LA COMPRADORA, de la siguiente forma: Un avance de TREINTA POR CIENTO (30%), o sea, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS CON 32/100 (RD\$261,016.32), a la firma del presente contrato, y, el resto, o sea la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON 09/100 (RD\$609.038.09),- en veinticuatro (24) mensualidades, iguales y consecutivas de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 59/100 (RD\$25,376.59) hasta finalizar el pago total, incluyendo los intereses legales al uno por ciento (1%) mensual.

CUARTO: En virtud del privilegio del vendedor no pagado, establecido en el Artículo 2103, del Código Civil, LA COMPRADORA consiente en favor de EL INGENIO, la inscripción de un privilegio por el saldo insoluto de la presente operación de compra-venta, ascendente a la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON 09/100 (RD\$609,038.09), al interés legal del uno por ciento (1%) mensual.

QUINTO: El presente contrato después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

SEXTO: LA COMPRADORA se obliga a pagar todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, redacción, legalización del mismo, y en general, todos aquellos gastos que realice EL INGENIO como consecuencia del presente contrato.

SEPTIMO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra-venta de inmuebles.

OCTAVO: Para los fines y con secuencias legales del presente contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en las oficinas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) , sito en la Avenida Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta Ciudad de Santo Domingo, y LA COMPRADORA, en la dirección que aparece al inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).-

POR EL INGENIO

POR LA COMPRADORA

ING. JUAN ANDRES PLA GOMEZ
Director Ejecutivo.

IDALIS SORIANO CEDEÑO
Compradora.

YO, **DR. CLAUDIO JACOBO SIMON RODRIGUEZ**, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron libre y voluntariamente, los señores ING. JUAN ANDRES PLA GOMEZ E IDALIS SORIANO CEDEÑO, de generales y calidades que constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, por lo que merecen entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).-

DR. CLAUDIO JACOBO SIMON RODRIGUEZ
NOTARIO PUBLICO.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días

del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 173-97 que concede una pensión del Estado en favor del señor Benito Hernández Naut.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 173-97

CONSIDERANDO: Que el señor Benito Hernández Naut ha laborado en la administración pública durante un largo período;

CONSIDERANDO: Que el señor Hernández Naut padece de serios quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo y, además, carece de medios económicos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) al señor Benito Hernández Naut.

Artículo.2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días

del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael H. Pichardo de León
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 174-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el Dr. Rafael Valera Benítez.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 174-97

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la seguridad y el bienestar de los ciudadanos que han dedicado su vida al desarrollo de las instituciones democráticas, al desarrollo nacional y sobre todo al respeto de los derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que muchos ciudadanos han dedicado todas sus energías a luchar contra todo tipo de dictaduras y de autoritarismos extremos, como fue el régimen que

gobernó la Nación en el periodo del 1930 al 1961, y se han mantenido participando en la construcción de las instituciones democráticas, como fue el caso del doctor Rafael Valera Benítez;

CONSIDERANDO: Que el ex-Diputado Rafael Valera Benítez, sirvió en los cargos de Fiscal del Distrito Nacional, Embajador de la República ante varias naciones del mundo, profesor universitario y otras tantas importantes funciones, habiendo mantenido una vida transparente y cabal para orgullo de su familia y de todo el país;

CONSIDERANDO: Que el doctor Valera Benítez recibe una pensión muy reducida que no le permite cubrir los elevados costos de sus quebrantos y desenvolverse con dignidad dado el alto costo de la vida en la actualidad;

VISTOS la Constitución de la República y el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.6-93, del 24 de abril del 1993.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, en favor del doctor Rafael Valera Benítez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley deroga la Ley No.6-93, del 24 de abril del 1993.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 175-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fabio Antonio Brito Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 175-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Fabio Antonio Brito Fernández.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte el señor Fabio Antonio Brito Fernández, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 87.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.118-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (Solar No.10, Manzana No.1823), ubicada en la calle Hatuey Esq. Dr. Fernando Defilló, valorada en la suma de RD\$21,805.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 0392

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de diciembre del año 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Mercedes Luna, Chofer, domiciliado y residente en la calle Dr. Fernando Alberto Defilló Esq. calle Hatuey No.50, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.346, Serie 69, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 87.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.118-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (Solar No.10, Manzana No.1823), ubicada en la calle Hatuey Esq. Dr. Fernando Defilló, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, Solares 11-Pte., y 9, por donde mide 1.00 y 9.36 metros; al Este, calle Fernando A. Defilló, por donde mide 8.76 metros; al Sur, Calle Hatuey, por donde mide 9.51 metros; y al Oeste, Solar No. 11 por donde mide 8.71 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,805.00 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,541.50 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTIUN PESOS CON 50/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.096594, de fecha 22 de enero del año 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de

RD\$15,263.50 (QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTITRES PESOS CON 50/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$141.32 (CIENTO CUARENTIUN PESOS CON 32/00) cada una y una mensualidad de RD\$142.26 (CIENTO CUARENTIDOS PESOS CON 26/00).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR, un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

CUARTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,263.50 (QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTITRES PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10, de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ

Comprador

YO, **DRA. YADIRA DE MOYA DE K.**, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. YADIRA DE MOYA DE K.

Abogado Notario Público.-

SELLOS DE R.I.

935759 RD\$6.00

3932704 RD\$0.25.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Antonio E. Ramón Mateo Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 176-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Dr. César Peguero y/o Gilda Fernández de Peguero, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 176-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y los señores DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte, y de la otra parte, los señores, DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO, mediante el cual el primero traspasa a los segundos, a título de venta, "una porción de terreno con área de 684.89 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.8 de la Manzana "K"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$27,395.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.1677

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Núm.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, los señores, DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO, dominicanos, mayores de edad, esposos, médico veterinario y de quehaceres domésticos, provistos de la cédula de identificaciones personales Núms. 135115 y 176535, series 1era., domiciliados y residentes en la calle Santana Núm.3, Mirador Sur, en esta ciudad se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 684.89 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.8 de la Manzana "K"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.7; Al Este, Calle La Paloma; Al Sur, Solar Núm.9, y Al Oeste, Solar Núm.35".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$27,395.60 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos 2327 y S/N, de fecha 29 de junio de 1987 y 24 de abril de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de los señores, DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

DR. CESAR PEGUERO,
COMPRADOR

GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO,
COMPRADORA

YO, **LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D.**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, , CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JS. PER.DOMO D.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días

del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 177-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dr. Otto Sánchez Haza, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 177-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dr. Otto Sánchez Haza, en fecha 6 de octubre de 1989.

R E S U E L V E

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 6 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano , debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío , M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte el señor Dr. Otto Sánchez Haza, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 84.79 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Pte., del D. C. No. 3, del Distrito Nacional , ubicada en la Prolongación Avenida Bolívar, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$50,874.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.1307

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el DR. OTTO SANCHEZ HAZA, dominicano, mayor de edad, médico veterinario, casado con la señora Miguelina C. Heyaime de Sánchez, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, Edif. D, Apto. 1-D-O, Bella Vista, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 152016, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más

arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. OTTO SANCHEZ HAZA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 84.79 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 1-Pte., Manzana No. 1833), ubicada en la Prolongación Avenida Bolívar, Bella Vista, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Prolongación Avenida Bolívar, por donde mide 10.50 metros, al este, Solar No. 2, por donde mide 7.80 metros; al Sur, Solar No. 38, por donde mide 10.50 metros; y al Oeste , Solar No. 1-resto, por donde mide 8.35 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$50,874.00 (CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTICUATRO PESOS), o sea a razón de RD\$600.00, el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de - RD\$10,174.80 (DIEZ MIL CIENTO SETENTICUATRO PESOS CON 80/00), como inicial, equivalente a un 20% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 0243 de fecha 2 de octubre de 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. OTTO SANCHEZ HAZA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$40,699.20 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 20/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$376.00 (TRESCIENTOS SETENTISEIS PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$467.20 (CUATROCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 20/00).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$40,699.20 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 20/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el DR. SANCHEZ HAZA autoriza y requiere del Registrado de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.'

QUINTO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.69-666, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al

Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. OTTO SANCHEZ HAZA,
Comprador.-

YO, **LICDO. JOCELYN CASTILLO SELIG**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y DR. OTTO SANCHEZ HAZA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. JOCELYN CASTILLO SELIG,
Abogado Notario Público.

SELLOS DE R. I. NOS.

2296902 RD\$0.25

715532 RD\$6.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero,
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Antonio E. Ramón Mateo Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 178-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Hilda Cristina Jackson de Estrada, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.178-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA**, en fecha 28 de diciembre de 1988.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de diciembre de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte, y de la otra, la señora **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 566.37 metros cuadrados, dentro de la parcela No.3-Porción "A", del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No. 11 de la manzana "P"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,654.80, que copiado a letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 71

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de D., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Núm. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte la señora **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA**, dominicana, mayor de edad, casada con el señor **EXIQUIO A. ESTRADA**, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identificación personal Núm. 141106, serie 1ra. , domiciliada y residente en el edificio TJ-No.24, Apartamento 4-E de la calle Capitán Eugenio de Marchena, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 566.37 metros cuadrados, dentro de la parcela No.3-Porción "A", del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional. (solar No. 11, de la manzana "P") ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle 19; al Este solar Núm.12; al Sur, solares núms. 8 y 9, y al Oeste, solar No.10".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,654.80 (veintidós mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos oro con 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos del Colector de Rentas Internas Núm. 2221623, de fecha 11 de agosto de 1986, Núm. 317511, de fecha 17 de agosto de 1988, recibo de administración Núm. 4, de fecha 26 de junio de

1987 y No. 756, de fecha 28 de noviembre de 1988, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes el contrato Núm.552, de fecha 4 de abril de 1988, debidamente legalizado por la **DRA. JEANNETTE PORTALATIN CONDE**, dadas las irregularidades cometidas en las manzanas "O" y "P", de la Urbanización Los Cerros de Arroyo Hondo.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.73-6629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA,
Compradora.

YO, **DR. LUIS PICHARDO CABRAL**, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia

por los señores Capitán de Fragata, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** e **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA** son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de, sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. LUIS PICHARDO CABRAL,
Abogado-Notario Público.

Sellos de Rentas Internas:
0442007 por valor de RD\$6.00
7447069 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve, año 146 de la Independencia y 127 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Rafael Montolio López
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 179-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Color Visión), sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 179-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1994, entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. x. A. (COLOR VISION).

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1994, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, de una parte, y de la otra parte la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. x. A. (COLOR VISION), por medio del cual el primero traspassa al segundo, a titulo de venta, una porción de terreno con área de 1,583.78 metros cuadrados, dentro del solar No.8-Ref.-Pte., de la manzana 1215 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en la Avenida San Martín, Esq. Lope de Vega, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$2,764,846.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.1062

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de marzo de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra

parte, la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. x A. (COLOR VISION), compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., representada por el Productor de Programa de Televisión, señor Manuel Antonio Quiroz, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No.22385, serie 18, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud de la Resolución de fecha 10 de agosto de 1987, del Consejo de Administración, acogiéndose al Art.35 de los Estatutos Sociales de la Empresa y expedida por los señores Fabio A. Lazala y Blas M. Santana, Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. x A. (COLOR VISION), en fecha 12 de agosto de 1987, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. x A. (COLOR VISION), quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 1,583.78 metros cuadrados, dentro del solar No.8-Ref.-Pte., de la manzana 1215, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en la Av. San Martín, Esq. Lope de Vega y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, mosaico, cemento, granito, asbesto, concreto y zinc, con 825.86 metros cuadrados de construcción, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Anfiteatro Color Visión, por donde mide 67.09 metros; al Este, calle Luis E. Pérez, por donde mide 31.31 metros; al Sur, calle San Martín, por donde mide 57.00 metros; y al Oeste, calle Lope de Vega, por donde mide 25.72 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$2,764.846.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTISEIS PESOS ORO), pagada en su totalidad según constan en los recibos No.873986, de fecha 13 de agosto de 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad y No.9594 de fecha 11 del mes de abril, de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, respectivamente, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de LA COMPRADORA formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Este contrato sustituye en todas sus partes al contrato No.640, de fecha 14 de agosto de 1987, debidamente firmado por la entonces, Administradora General de Bienes Nacionales, DRA. EMMA VALOIS VIDAL y legalizado por la Lic. Adelaida Espinosa, Abogado-Notario-Público.

CUARTO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.78-9281, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, (COLOR VISION),

MANUEL ANTONIO QUIROZ,
Productor de Programa de Televisión,
Representante.

YO **DR. CERAME CURY MOTA,** Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MANUEL ANTONIO QUIROZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. CERAME CURY MOTA,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 180-97 que crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de la provincia de La Romana.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 180-97

CONSIDERANDO: Que antes de la promulgación del vigente Código de Trabajo funcionó en el municipio de La Romana un Juzgado de Paz de Trabajo

CONSIDERANDO: Que la promulgarse el Código de Trabajo, Ley No.16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, los juzgados de trabajo deben tener una categoría similar a los juzgados de primera instancia;

CONSIDERANDO: Que el volumen de trabajo en materia laboral justifica la creación de un juzgado de trabajo en el distrito judicial de La Romana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de la provincia de La Romana, que conocerá exclusivamente, las infracciones y conflictos que se generen con motivo de las violaciones a las leyes, reglamentos y resoluciones concernientes a la materia laboral.

Artículo 2.- Los fondos necesarios para la creación y funcionamiento del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, serán considerados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- Esta ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 181-97 que designa la sala principal del Teatro Nacional con el nombre de Eduardo Brito.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 181-97

CONSIDERANDO: Que Eduardo Brito ha sido en la historia del arte clásico y popular dominicano, el más grande y meritorio exponente de la canción dominicana;

CONSIDERANDO: Que este gran Embajador del Arte Dominicano, dió a conocer a nuestro país en playas extranjeras, llegando a cautivar con su voz los gustos más exigentes de América y de Europa;

CONSIDERANDO: Que el intérprete de Lamento Esclavo, Siboney, Martha, No Llores Nunca, Capullito de Alelí, Un Sueño Tuve, Tú Que Sabes y otras bellísimas canciones, posee los méritos necesarios para que su nombre y su memoria queden grabados para siempre en el lugar donde hoy se desarrollan las más diversas e importantes actividades artísticas del pueblo dominicano.

VISTA la Ley No.49 de fecha 9 de noviembre del 1966, que modifica la Ley No.2439 del 6 de julio de 1950, sobre asignación de nombre a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, se designa la Sala Principal del Teatro Nacional con el nombre "EDUARDO BRITO".

Artículo 2.- La Secretaria de Estado de la Presidencia y el Patronato del Teatro Nacional, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.- Se deroga cualquier ley o parte de ley u otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez

Nestor Orlando Mazara Lorenzo

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 182-97 que designa con el nombre de Magda Corbett, el salón de clases y ensayos del Ballet Clásico Nacional, en el Palacio de Bellas Artes.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 182-97

CONSIDERANDO: Que doña Magda Corbett es fundadora del Ballet Clásico Nacional, al que ha dedicado toda su vida;

CONSIDERANDO: Que doña Magda Corbett ha entregado su talento a la enseñanza de la danza clásica, despertando, fortaleciendo y formando jóvenes vocaciones;

CONSIDERANDO: Que la señora Corbett es merecedora de un reconocimiento que la va a consagrar oficialmente entre los máximos valores del arte dominicano;

VISTA : la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Magda Corbett el salón de clases y ensayos del Ballet Clásico Nacional, en el Palacio de Bellas Artes.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura queda encargada de la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael H. Pichardo de León
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete,

año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 183-97 que concede una pensión del Estado a la señora María Estela Soto Ortiz.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 183-97

CONSIDERANDO: Que la señora María Estela Soto Ortiz se le asignó una pensión de RD\$1,014.00 pesos, en fecha 24 de enero de 1986, mediante la Ley 59-86;

CONSIDERANDO: Que el alto costo de la vida se ha incrementado en más de un ciento por ciento, lo que le impide con la actual pensión sustentar sus gastos;

CONSIDERANDO: Que la señora Elsa L. Tingson de Larancuent ha prestado sus servicios en la administración pública por más de 23 años;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones que ha desempeñado la señora Elsa L. Tingson de Larancuent se encuentran los cargos de agente de área del departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Agricultura, recepcionista de la gerencia de Programa de Asistencia Social del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), entre otros cargos;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, la señora Elsa L. Tingson de Larancuent se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la mantienen imposibilitada para el trabajo productivo, lo que ha ocasionado su permanente licencia médica;

CONSIDERANDO: Que la señora Elsa L. Tingson de Larancuent es viuda y carece de los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos en que incurre en la vida cotidiana.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981.

VISTO el Inciso 19, del Decreto No.59-86, de fecha 24 de enero 1986.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual de siete mil pesos (RD\$7,000.00) en favor de la señora María Estela Soto Ortiz.

Artículo 2.- Se concede una pensión mensual de siete mil pesos (RD\$7,000.00) en

favor de la señora Elsa L. Tingson de Larancuent.

Artículo 3.- Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Se deroga el Inciso 19 del Decreto 59-86, del 24 de enero de 1986.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 184-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Justino H. Almarante, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 184-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de junio de 1992, entre el Estado Dominicano y el señor Justino H. Almarante.

R E S U E L V E

UNICO APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de junio de 1992, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, de una parte; y de la otra parte Justino H. Almarante, por medio del cual el primero traspassa al segundo una porción de terreno con área de 322.64 metros cuadrados, dentro de la parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$88,726.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.1163.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, una parte; y de la otra parte, el señor Justino H. Almarante, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.10, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.187914, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Justino H. Almarante, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 322.64 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Respaldo 18, por donde mide 13.38 metros; al Este, Callejón, por donde mide 27.53 metros; al Sur, Parcela No. 117-resto, por donde mide 10.44 metros; y al Oeste, Parcela No.117-resto, por donde mide 26.65 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$88,726.00 (OCHENTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS), o sea a razón de RD\$275.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.1478 de fecha 16 de julio de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor Justino H. Almarante, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventidós (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JUSTINO H. ALMARANTE,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito

Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y JUSTINO H. ALMARANTE, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventidós (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 185-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fermín Vargas, sobre la venta de un solar en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 185-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de mayo de 1996 entre el ESTADO DOMINICANO y el señor FERMIN VARGAS.

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de mayo de 1996 entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA de una parte; y de la otra parte, el Sr. FERMIN VARGAS por medio del cual el primero traspasa al segundo "Una porción de terreno con área de 164.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.118-Parte, del Distrito Catastral No-3, del Distrito Nacional, (Solar No.14 de la Manzana No.1709) ubicado en el Sector Ensanche Quisqueya de esta ciudad, valorado por la suma de RD\$65,960.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.2829

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacional, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de mayo de 1996 expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FERMIN VARGAS, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, domiciliado y residente en la calle HATUEY No.412, del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No.160031, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FERMIN VARGAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 164.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.118-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (Solar No.14 de la Manzana No.1709) ubicado en el Sector Ensanche Quisqueya de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Hatuey; Al Este, Solar No. 1; Al Sur, Solar No.2; y al Oeste, Solar No.13".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$65,960.00 (SESENTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$19,788.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTIOCHO PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.14432 de fecha 27 de mayo de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FERMIN VARGAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$45,172.00 (CUARENTICINCO MIL CIENTO SETENTIDOS PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$431.51 (CUATROCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 51/00 cada una y una mensualidad de RD\$431.94 (CUATROCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 94/00).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés y se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente acto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$45,172.00 (CUARENTICINCO MIL CIENTO SETENTIDOS PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FERMIN VARGAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda con relación al derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

SR. FERMIN VARGAS
COMPRADOR

YO, **DR. MANUEL E. MENDEZ BATISTA**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y FERMIN VARGAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 186-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Cruz Leila Josefina Ruiz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 186-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de diciembre de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de diciembre de 1991, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte la señora, **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, "Una porción de terreno con área de 463.89 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No.12, Manz. No. 2184), ubicado en la Urbanización La Lotería, Mirador Norte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$231,945.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 20

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de enero de 1991 expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el Dr. Julio Hazin Risk, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 211 del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No.114769, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 463.89 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 12, Manz. No. 2184), ubicado en la Urbanización La Lotería, Mirador Norte, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 110-Ret.-780-resto, (Solar No.1), por donde mide 20.70 Metros; Al Este, Parcela No. 110-Ref.-780-resto (Solar No. 11), por donde mide 19.62 metros; Al Sur, calle Ramón L. Ramos, por donde mide 26.80 metros; y Al Oeste, Avenida Antonio Guzmán Fernández (Ant. Privada), por donde mide 19.80 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$231,945.00 (DOSCIENTOS TREINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTICINCO PESOS), o sea, a razón de RD\$500.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$69,583.50 (SESENTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTITRES PESOS CON 50/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada

según consta en el recibo No.2576 de fecha 6 de diciembre de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$162,361.50 (CIENTO SESENTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTIUN PESOS CON 50/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,503.00 (MIL QUINIENOS TRES PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$1,540.50 (MIL QUINIENOS CUARENTA PESOS CON 50/00).

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, el COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal y sus intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$162,361.50 (CIENTO SESENTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTIUN PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

PARRAFO: Reconoce la COMPRADORA, que el pago de las mensualidades comienza a partir de la fecha de este contrato.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales

CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ,
COMPRADORA

YO, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 187-97 que crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de Puerto Plata.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 187-97

CONSIDERANDO: Que es indispensable buscar medios expeditos para que los empleadores y los trabajadores del área comprendida en el Distrito Judicial de Puerto Plata puedan cumplir con efectividad las obligaciones y deberes que les imponen el Código de Trabajo de la República Dominicana y los reglamentos y resoluciones de la autoridad de trabajo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 737, párrafo in-fine del Código de Trabajo dispone, de manera transitoria, que: "En el resto del país, los juzgados de primera instancia y las cortes de apelación, con las demarcaciones establecidas en la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones, actuarán como tribunales de trabajo de primer y segundo grado conforme a los procedimientos y atribuciones previstos en el presente Código".

CONSIDERANDO: Que el excesivo número de demandas laborales que se encuentra en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, impiden que se conozcan y fallen con la celeridad requerida, los expedientes sometidos a dicho tribunal por violaciones al Código de Trabajo y a los reglamentos y resoluciones de las autoridades de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, para obviar las dilaciones del tribunal de derecho común, en sus atribuciones laborales, en el conocimiento de las demandas laborales que le son sometidas, tomando en cuenta el extraordinario crecimiento demográfico de la provincia de Puerto Plata, es de carácter prioritario, la creación de un juzgado de trabajo que pueda, en razón de la materia, ventilar exclusivamente las violaciones a las leyes, reglamentos, ordenanzas y resoluciones que se cometen dentro del ámbito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en materia laboral.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento económico y social de la provincia de Puerto Plata la han colocado en el principal polo de desarrollo turístico y en una de las siete (7) provincias más pobladas del país, por lo que es sede de grandes cadenas hoteleras, así como el desarrollo de la zona franca, lo que crea un crecimiento de empleomanía, y, por, consiguiente de las relaciones obreras patronales.

CONSIDERANDO: Que, por las razones antes expuestas, se hace necesaria la creación de un tribunal especializado en asuntos laborales que conozca los conflictos laborales que se generen en la provincia de Puerto Plata.

VISTOS los Ordinales 10 y 11 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Código de Trabajo de la República Dominicana, promulgado mediante la Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992.

VISTA la Ley No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de Puerto Plata, que se denominará Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Artículo 2.- El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata tendrá su jurisdicción dentro de los límites del Distrito Judicial de la provincia de Puerto Plata y conocerá exclusivamente las infracciones y conflictos que se generen con motivo de las violaciones a las leyes, reglamentos y resoluciones concernientes a la materia laboral.

Artículo 3.- Los fondos necesarios para la creación y funcionamiento del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata serán considerados en la Ley General de Presupuesto y Gastos Públicos de la Nación.

Artículo 4.- La Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel Luciola Vittini Sánchez
Secretario Ad-Hoc

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 188-97 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 4127-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ascendente a la suma de US\$75,000,000.00, que será utilizado para financiar los programas de inversión en carreteras y programas de asistencia técnica y señalización de las vías principales del país.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 188-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No.4127-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en fecha 15 de enero de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.4127-DO, suscrito entre Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (sin firma) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por su Vicepresidente, Oficina Regional de América Latina y El Caribe, en fecha 15 de enero del año 1997, por la suma de US\$75,000,000.00 (setenticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América). Este préstamo será utilizado para financiar los programas de inversión en carreteras y programas de asistencia técnica y señalización de las vías principales, que copiado a la letra dice así;

PRESTAMO NUMERO _____-DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Proyecto Nacional de Carreteras)

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO

Fechado el _____ de _____ de 199 ____

PRESTAMO NUMERO _____-DO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el ____ de _____ de 199_, entre la REPÚBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (el Banco).

CONSIDERANDO (A) Que el Prestatario, habiendo determinado a su satisfacción la viabilidad y prioridad del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, ha solicitado que el Banco le preste asistencia para el financiamiento del Proyecto, y

(B) Que el Prestatario se propone contratar del Fondo Nórdico de Desarrollo (FND) un préstamo por un monto total aproximadamente equivalente a \$3.000.000 (el Préstamo del FND) para ayudar a financiar el Proyecto, en los términos y condiciones estipulados en un convenio que ha de celebrarse entre el Prestatario y el FND (el Convenio de Préstamo del FND), y

CONSIDERANDO que el Banco ha convenido, sobre la base, entre otras cosas, de lo expuesto anteriormente, en otorgar el Préstamo al Prestatario en los términos y condiciones que se estipulan más adelante en este Convenio,

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en una Sola Moneda” del Banco, de fecha 30 de mayo de 1995, con la modificación de la Sección 6.03 que se especifica a continuación (las Condiciones Generales) constituyen parte integral de este Convenio:

“Sección 6.03. Cancelación por el Banco. Si: (a) el derecho del Prestatario a realizar extracciones de la Cuenta del Préstamo se ha suspendido en relación a cualquier monto del Préstamo por un periodo continuo de 30 días; o (b) en cualquier momento, el Banco, después de consultar al Prestatario, determina que una cantidad del Préstamo no se necesita para financiar los costos del Proyecto financiados con el importe del Préstamo; o (c) en cualquier momento el Banco determina, en relación a cualquier contrato financiado con los recursos del Préstamo, que se emplean prácticas corruptas o fraudulentas por representantes del Prestatario o de un beneficiario del Préstamo durante la adquisición o ejecución de dicho contrato, sin que el Prestatario haya tomado una acción adecuada y oportuna para solucionar la situación satisfactoriamente para el Banco y establece el monto de gastos en relación a tal contrato que de cualquier manera podría haber sido elegible para ser financiado con el importe del préstamo; o (d) en cualquier momento, el Banco determina que la licitación de cualquier contrato que se financie con el importe del préstamo es inconsistente con los procedimientos establecidos o referidos en el Convenio del

Préstamo y establece la cantidad de gastos en relación a tal contrato, que de otra manera podría haber sido calificado para ser financiado por el Préstamo; o (e) después de la Fecha de Cierre, una cantidad del Préstamo se encuentre sin retirar de la Cuenta del Préstamo; o (f) el Banco reciba un aviso del Garante de conformidad con la Sección 6.07 en relación a un monto del Préstamo, el Banco podrá, notificando al Banco y al Garante, terminar el derecho del Prestatario a realizar retiros en relación a dicha cantidad. Desde el momento de la notificación, esa cantidad del Préstamo será cancelada”.

Sección 1.02. A menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Convenio tienen los respectivos significados que allí constan y las expresiones que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

(a) “Manual del Medio Ambiente” significa el manual, satisfactorio para el Banco que adoptará la SEOPC de conformidad a la Sección 6.01 (c) de este Convenio que desarrolla, entre otras, con respecto a los Subproyectos: (i) referencias apropiadas a las leyes y reglamentos aplicables del Prestatario en materia ambiental y de recursos naturales; (ii) prohibiciones explícitas y pautas de comportamiento en relación al medio ambiente para las cuadrillas de trabajadores, especialmente con respecto al trabajo en áreas sensibles; (iii) procedimientos de selección y aprovechamiento adecuados de canteras, zanjas, extracción de grava de los ríos y otras fuentes de material de construcción y la rehabilitación consiguiente de las áreas afectadas mediante la reposición de suelos y colocación de nueva vegetación; (iv) procedimientos de selección para el emplazamiento de campamentos, regulación de desperdicios de los campamentos y pautas para el desmantelamiento y abandono de campamentos; (v) procedimientos para la eliminación adecuada de tierra excavada y escombros a fin de evitar la contaminación fluvial u otros daños innecesarios; y (vi) procedimientos para la eliminación adecuada de desperdicios provenientes de la maquinaria y equipo de construcción;

(b) “Año Fiscal” significa el ejercicio financiero del Prestatario, que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año;

(c) “Programa de Inversión en Carreteras y Mantenimiento Vial” significa cualquiera de los programas a que se hace referencia en la Sección 3.06 de este Convenio;

(d) “Programa de Desarrollo Institucional” significa el programa de desarrollo institucional de la SEOPC descrito en el Anexo A de la Carta Suplementaria, definida más adelante;

(e) “Indicadores de Seguimiento de Resultados” significa los indicadores de seguimiento del Proyecto según la descripción que consta en el Anexo B de la Carta Suplementaria, definida más adelante;

(f) “Pesos” significa la moneda del Prestatario;

(g) “Grupo de Coordinación del Proyecto” significa el grupo a que se hace referencia en la Sección 3.04 (a) de este Convenio;

(h) “Coordinador del Proyecto” significa el coordinador a que se hace referencia en la Sección 3.04 (a) de este Convenio;

(i) “Oficina Nacional de Mantenimiento Vial y Fondo Vial” significa la entidad administrativa y el mecanismo de financiamiento, respectivamente, que han de establecerse de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.09 de este Acuerdo;

(l) “SEOPC” significa la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario;

(m) “Cuenta Especial” significa la cuenta a que se hace referencia en la Sección 2.02 (b) de este Convenio;

(n) “Subproyecto” significa cualquiera de las obras civiles a ser ejecutadas bajo la Parte A.1 del Proyecto; y

(o) “Carta Suplementaria” significa la carta del Prestatario de esta misma fecha que presenta como anexos a la carta: (i) el Plan de Desarrollo Institucional; (ii) los Indicadores de Seguimiento de Resultados; y (iii) la lista de personal a emplear por el Grupo de Coordinación del Proyecto, como se establece en la Sección 6.01 (b) de este Convenio.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas que tendrá un valor agregado equivalente a setenta y cinco millones de dólares (\$75.000.000).

Sección 2.02. (a) El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio por concepto de gastos efectuados (o, si el Banco conviniere en ello, de gastos por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes, obras y servicios que se requieran para el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Convenio y deban financiarse con cargo al importe del Préstamo.

(b) El Prestatario, a los fines del Proyecto, abrirá y mantendrá en dólares una cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana en términos y condiciones satisfactorios para el Banco. Los depósitos en la Cuenta Especial y los pagos con cargo a la misma se harán de conformidad con las disposiciones del Anexo 5 de este Convenio.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 2001 u otra fecha posterior que al efecto determine el Banco. El Banco notificará con prontitud al Prestatario acerca de tal fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada..

Sección 2.05. El Prestatario pagará intereses sobre la parte del principal del Préstamo que haya sido retirada de acuerdo con las provisiones del Anexo 3 de este Convenio.

Sección 2.06. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario reembolsará el capital del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 de este Convenio.

Sección 2.08. El Coordinador del Proyecto (o cualquier persona que éste designe por escrito) se considerará como representante del Prestatario a los efectos de tomar cualquier medida que se requiera o permita tomar de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.02 de este Convenio y el Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara que contrae un compromiso para el logro de los objetivos del Proyecto tal como constan en el Anexo 2 de este Convenio y, a tal fin, ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y conforme a prácticas idóneas de ingeniería, mantenimiento, seguridad, medio ambiente, finanzas, dirección y administración, y facilitará, tan pronto como se necesiten, los fondos, elementos, servicios y otros recursos que se requieran para el Proyecto.

(b) Sin limitar ni restringir lo dispuesto en el literal (a) de esta Sección y salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el Prestatario ejecutará el Proyecto de conformidad con los Programas de Inversión en Carreteras y Mantenimiento Vial, el Programa de Desarrollo Institucional y el Manual del Medio Ambiente, con debida consideración a los Indicadores de Seguimiento de Resultados.

(c) Sin limitar ni restringir lo dispuesto en el literal (a) de esta Sección, el Prestatario asignará en cada uno de sus presupuestos anuales para los Años Fiscales de 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, y facilitará con prontitud y a medida que se necesiten, montos equivalente a no menos de \$9.000.000, \$9.500.000, \$9.500.000, \$9.500.000 y \$7.000.000, respectivamente, como fondos de contrapartida necesarios para la ejecución del Proyecto.

(d) A más tardar treinta (30) días después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario:

- (i) abrirá y mantendrá en lo sucesivo, hasta la terminación del Proyecto, una cuenta de depósito en un banco aceptable para el Banco, en términos y condiciones satisfactorios para éste, a fin de manejar los fondos de contrapartida a que se hace referencia en el literal (c) precedente; y
- (ii) hará un depósito inicial en la cuenta a que se hace referencia en el subpárrafo (i) precedente por un monto equivalente a \$1.500.000.

Sección 3.02. Salvo que el Banco convenga otra cosa, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios de consultores que se requieran para el Proyecto y hayan de

financiarse con cargo al importe del Préstamo se regirán por las disposiciones del Anexo 4 de este Convenio.

Sección 3.03. A los fines de la Sección 9.08 de las Condiciones Generales, y sin limitación a ella, el Prestatario:

(a) preparará, sobre la base de pautas aceptables para el Banco, un plan para el funcionamiento futuro del Proyecto, y suministrará dicho plan al Banco a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre u otra fecha posterior que para este propósito pueda acordarse entre el Prestatario y el Banco, y

(b) concederá al Banco una oportunidad razonable para que pueda intercambiar criterios con el Prestatario acerca de dicho plan.

Sección 3.04. (a) El Prestatario designará y de allí en adelante mantendrá, hasta la terminación del Proyecto, un Grupo de Coordinación dentro de la SEOPC, encabezado por el Coordinador del Proyecto y asistido por un número suficiente de profesionales y personal con calificaciones y experiencia satisfactorias para el Banco.

(b) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario se asegurará de que el Grupo de Coordinación del Proyecto tendrá hasta la terminación de éste, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- (i) la planificación general y seguimiento del Proyecto;
- (ii) la preparación de los informes a que se hace referencia en las Secciones 3.05, 3.07 y 3.12 de este Convenio y el informe a que se hace referencia en la Sección 9.07 (c) de las Condiciones Generales;
- (iii) supervisión de la ejecución de los Subproyectos; y
- (iv) el manejo de las actividades de adquisición y el desembolso de fondos, comprendidos en el proyecto.

Sección 3.05. Con respecto al suministro de la asistencia técnica comprendida en la Parte B del Proyecto, el Prestatario, a través del Grupo de Coordinación del Proyecto:

(a) suministrará al Banco, prontamente después de la terminación de cada servicio o entrenamiento: (i) una copia de las conclusiones y recomendaciones de los consultores; y/o (ii) un informe del alcance de cada programa de entrenamiento y los beneficios derivados de ello, con el alcance y detalle que sean solicitados por el Banco;

(b) concederá al Banco una oportunidad razonable para que formule sus observaciones sobre dichas conclusiones y recomendaciones, y

(c) ejecutará las recomendaciones de dichos consultores, tomando en cuenta las observaciones del Banco al respecto.

Sección 3.06. No más tarde del 30 de septiembre de cada año durante la ejecución del Proyecto, comenzando en 1997, el Prestatario preparará y presentará al Banco un programa para el Año Fiscal siguiente, satisfactorio para el Banco que, entre otras incluirá:

- (a) todas las propuestas para el mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial la red vial del Prestatario, incluyendo los Subproyectos que se llevarán a cabo durante ese Año Fiscal;
- (b) Subproyectos cuya tasa de rentabilidad económica no sea menor de 12%, particularmente, en los casos en que los diseños de ingeniería revisados hayan excedido en más del 25% las estimaciones de costo de los diseños preliminares en su equivalente en dólares, calculando la tasa de rentabilidad económica de acuerdo a una metodología satisfactoria para el Banco;
- (c) las recomendaciones de la evaluación de los efectos sobre el medio ambiente de cada Subproyecto;
- (d) la organización apropiada para llevar a cabo el mantenimiento rutinario y periódico de las inversiones mencionadas en el literal (a) precedente;
- (e) una lista de las obras que han de ejecutarse por contratistas privados o por administración; y
- (f) la distribución presupuestaria para cada inversión referida en el literal (a) precedente, de acuerdo con los montos mínimos referidos en la Sección 3.01 (c) de este Convenio.

Sección 3.07 Sin perjuicio de lo previsto en la Sección 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario preparará y facilitará al Banco a más tardar el 31 de marzo de cada año durante la ejecución del Proyecto, un informe, con el alcance y detalle que el Banco pueda razonablemente requerir, con respecto a, entre otras cosas, la cantidad de fondos presupuestados comprometidos y/o gastados en la ejecución de las inversiones de mantenimiento comprendidas en el Programa de Inversiones y Mantenimiento de Carreteras del Año Fiscal precedente a la fecha de presentación de tal informe.

Sección 3.08. El Prestatario a más tardar el 31 de diciembre de 1997 contratará y retendrá hasta la terminación del Proyecto, un especialista de transporte (que tenga calificaciones y experiencia satisfactorias para el Banco) para asistir a la SEOPC en la preparación de programas de transporte.

Sección 3.09. Sin limitación de las disposiciones de la Secciones 3.01 y 3.05 de este Convenio, el Prestatario a más tardar el 31 de diciembre de 1998, preparará e iniciará acciones para la adopción de los instrumentos necesarios para establecer: (a) el Fondo Vial, como un mecanismo de financiación que financiará el costo del mantenimiento y rehabilitación de carreteras de la red del Prestatario; y (b) la Oficina Nacional de Mantenimiento Vial, como la entidad que operará tal mecanismo de financiación.

Sección 3.10. (a) Sin limitación ni restricción a las disposiciones de la Sección 3.01 (a) y (b)

de este Convenio, el Prestatario ejecutará todos los Subproyectos ajustándose a las recomendaciones formuladas en las evaluaciones de los efectos sobre el medio ambiente referidas en la Sección 3.06 (c) de este Convenio.

(b) En el caso que cualquier población tenga que ser reubicada del lugar en que el respectivo Subproyecto deba llevarse a cabo, el Prestatario, a más tardar en la fecha en que le suministre al Banco el correspondiente Programa de Inversión y Mantenimiento Vial en que ese Subproducto esté incluido: (i) preparará (de acuerdo con los principios y lineamientos de la carta del Prestatario al Banco de esta misma fecha) y suministrará al Banco un plan de reubicación de esa población, satisfactorio para el Banco; y (ii) ejecutará después dicho plan de acuerdo a sus términos.

Sección 3.11. Sin limitación ni restricción de las disposiciones de la Sección 3.10 de este Convenio y en el caso de que los diseños de ingeniería de un Subproyecto que se deba ejecutar siguiendo lo estipulado en las Partes A.1 (a) y (b) de este Proyecto requieran adquisición de tierras, el Prestatario deberá, a más tardar en la fecha que suministre al Banco el correspondiente Programa de Inversión y Mantenimiento Vial en que ese Subproyecto esté incluido: (a) preparará y suministrará al Banco, un plan de adquisición de tierras, satisfactorio para el Banco; y (b) ejecutará después dicho plan de acuerdo a sus términos.

Sección 3.12. Sin limitación ni restricción de las disposiciones de la Sección 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la finalización de cada trimestre durante la ejecución del Proyecto, empezando a más tardar el 15 de noviembre de 1997, preparar y suministrar al Banco un informe que tendrá el alcance y detalle que el Banco razonablemente solicite sobre el progreso alcanzado en la ejecución del Proyecto durante el trimestre precedente.

Sección 3.13. Sin limitación ni restricción de las disposiciones de la Sección 9.01 de las Condiciones Generales, el Prestatario:

(a) A más tardar el 31 de marzo de cada año durante la ejecución del Proyecto, a partir de 1998 (con la excepción del Año Fiscal 1999 como se estipula en el párrafo (b) que sigue a continuación), revisará, conjuntamente con el Banco, el adelanto logrado por el Prestatario en la ejecución del Proyecto durante el Año Fiscal anterior. Durante esa revisión, el Prestatario deberá analizar los informes de progreso del Proyecto a los cuales se hace referencia en la Sección 3.12 de este Convenio.

(b) El Prestatario deberá, a más tardar el 30 de junio de 1999 preparar y suministrar al Banco, una agenda satisfactoria al Banco, para la realización de la revisión de "medio-plazo" a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Como parte de esa revisión, el Banco podrá solicitar al Prestatario que prepare un plan de acción como el mencionado en el párrafo (a) precedente, en el que el Prestatario deberá ejecutar, o encargará que se ejecute, dicho Plan de Acción de acuerdo a sus términos.

Sección 3.14. Sin limitación ni restricción de las disposiciones de la Sección 3.10 (a) de este Convenio, el Prestatario deberá: (a) a más tardar el 31 de marzo de 1997, preparar y suministrar al Banco las normas, satisfactorias para el Banco, para la ejecución de los Subproyectos comprendidos en la Parte A.5 del Proyecto; y (b) de allí en adelante seguirá esas regulaciones durante la ejecución de esos Subproyectos.

Sección 3.15. El Prestatario:

(a) deberá hacer que se audite toda la documentación técnica comprendida en las Partes A.1 y A.2 del Proyecto (incluidos los documentos de licitación, contratos, informes de ingeniería y otros documentos relacionados con las operaciones y la ingeniería) en cada Año Fiscal, de conformidad con normas internacionalmente aceptadas en materia de ingeniería, por profesionales independientes aceptables para el Banco;

(b) suministrará al Banco, tan pronto como esté disponible, pero en todo caso a más tardar seis meses después de finalizado el ejercicio respectivo, el informe de dichos profesionales, con el alcance y detalle que el Banco haya razonablemente solicitado; y

(c) en cualquier momento durante la ejecución del proyecto, suministrará al Banco cualquier otra información relacionada con la auditoría de dichos profesionales que el Banco razonablemente solicite.

ARTICULO IV

Estipulaciones financieras

Sección 4.01. (a) El Prestatario llevará o hará que se lleven registros y cuentas separadas que reflejen adecuadamente, de acuerdo con sanas prácticas contables, las operaciones, recursos y gastos con respecto al Proyecto, de las dependencias y organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto.

(b) El Prestatario:

(i) hará que los registros y cuentas a que se hace referencia en el literal (a) de esta Sección incluidos los relacionados con la Cuenta Especial correspondientes a cada Año Fiscal sean auditados, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por auditores independientes que sean aceptables para el Banco;

(ii) proporcionará al Banco tan pronto como estén disponibles y en todo caso a más tardar seis meses después de concluido cada ejercicio, el informe de verificación de dichos auditores, con el alcance y detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado, y

(iii) suministrará al Banco toda otra información relativa a dichos registros y cuentas y a la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicite de cuando en cuando.

(c) Con respecto a todos los gastos por concepto de los cuales se hayan hecho retiros de

la Cuenta del Préstamo sobre la base de estados de gastos, el Prestatario:

- (i) llevará o hará que se lleven, de conformidad con el literal (a) de esta Sección, registros y cuentas separadas que reflejen tales gastos;
- (ii) conservará, hasta por lo menos un año después de que el Banco haya recibido el informe de verificación correspondiente al Año Fiscal en que se haya hecho el último retiro de la Cuenta del Préstamo o pago con cargo a la Cuenta Especial, todos los registros (contratos, órdenes, facturas, comprobantes, recibos y otros documentos) que constituyan prueba de tales gastos;
- (iii) permitirá que los representantes del Banco examinen tales registros, y
- (iv) se asegurará de que dichos registros y cuentas se incluyan en la verificación anual a que se hace referencia en el literal (b) de esta Sección y que el informe de tal auditoría contenga un dictamen separado de dichos auditores en cuanto a si puede confiarse en los estados de gastos presentados durante el Año Fiscal de que se trate, juntamente con los procedimientos y controles internos involucrados en su preparación, como justificación de los retiros a que se refieren.

ARTICULO V

Recursos del Banco

Sección 5.01. A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes hechos adicionales en relación con el literal (1) de dicha Sección:

a) Que la Oficina Nacional de Mantenimiento Vial y el Fondo Vial no se hayan establecido al 31 de diciembre de 1999.

(b) Que la Oficina Nacional de Mantenimiento Vial y el Fondo Vial una vez establecidos, no hayan estado operando substancialmente, de acuerdo con los instrumentos que disponen su establecimiento y operación.

(c) i) Que, con sujeción al subpárrafo (ii) de este inciso:

(A) Se suspenda, cancele o rescinda, en todo o parte, el derecho del Prestatario a retirar el importe de cualquier Préstamo para el financiamiento del Proyecto (incluido el Préstamo del FND) de conformidad con las condiciones del convenio en que se estipule (incluido el Convenio de Préstamo del FND), y

(B) Que tal préstamo (incluido el Préstamo del FND) se haga exigible antes del vencimiento convenido.

(ii) El subpárrafo (i) de este párrafo no se aplicará si el Prestatario comprueba a

satisfacción del Banco:

- (A) que tal suspensión, cancelación, rescisión o vencimiento anticipado no se deben a que el Prestatario haya dejado de cumplir alguna de sus obligaciones en virtud de los convenios correspondientes (incluido el Convenio de Préstamo del FND), y
- (B) que están a disposición del Prestatario fondos suficientes para el Proyecto provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones del Prestatario en virtud de este Convenio.

Sección 5.02. A los efectos de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales se especifican los siguientes hechos adicionales en relación con el literal (h) de dicha Sección:

- (a) que ocurriere algún hecho especificado en el literal (a) de la Sección 5.01 de este Convenio; y
- (b) que ocurriere algún hecho especificado en el literal (c), párrafo (i), subpárrafo (B) de la Sección 5.01 de este Convenio, con sujeción a lo estipulado en el literal (c), párrafo (ii) de esa Sección.

ARTICULO VI

Fecha de entrada en vigor; terminación

Sección 6.01. A los efectos del literal (c) de la Sección 12.01 de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes hechos como condiciones adicionales para la entrada en vigor de este Convenio:

- (a) que un sistema de gestión financiera del SEOPC, satisfactorio para el Banco, haya sido establecido por el Prestatario y que esté en uso de una manera satisfactoria al Banco;
- (b) que el Prestatario haya contratado al personal para el Grupo de Coordinación del Proyecto listado en el Anexo C de la Carta Suplementaria; y
- (c) que la SEOPC haya adoptado el Manual del Medio Ambiente. Sección 6.02. Se señala la fecha del _____ de 199_ a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representante del Prestatario; direcciones

Sección 7.01. Salvo lo dispuesto en la Sección 2.08 de este Convenio, se designa al Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario como su representante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

Para el Banco:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of America

Dirección cablegráfica: Telex:
INTBAFRAD 248423 (MCI) o
Washington, D.C. 64145 (WUI)

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Representante autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

ANEXO 1

Retiro del importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente expresa las categorías de elementos a financiar con el importe del Préstamo, la asignación de sumas del Préstamo a cada categoría y el porcentaje de gastos autorizados para los elementos que han de financiarse de esa manera dentro de cada categoría:

<u>Categoría dólares)</u>	Asignación de sumas del Préstamo (expresadas en su <u>equivalente en</u> a <u>financiar</u>)	Porcentaje de <u>gastos</u>
(1) Obras Civiles		
(a) Comprendidos en las Partes A. 1 (a), A. 1 (b) y A. 1 (f) del Proyecto	26.800.000	70%
(b) Comprendidos en la Parte A.1 (c) del Proyecto	17.000.000	60%
(c) Comprendidos en las Partes A. 1 (d) y A. 1 (e) del Proyecto	11.100.000	50%
(2) Bienes comprendidos en las Partes A. 1 (e) y B del Proyecto	1.100.000	100% de gastos en divisas; 1 00% de gastos en moneda nacional (gastos ex-fábrica) y 90% de otros artículos adquiridos localmente
<u>Categoría</u>	Asignación de sumas del Préstamo (expresadas en su <u>equivalente en</u> dólares)	Porcentaje de gastos a <u>financiar</u>

(3)	Servicios de consultores comprendidos en las partes A.2 y A.3 del Proyecto	3.800.000	60%
(4)	Servicios de consultores y capacitación comprendidos en la Parte B del Proyecto	3.200.000	80%
(5)	No asignada	<u>12.000.000</u>	
TOTAL		<u>75.000.00</u>	

2. A los efectos de este Anexo:

(a) "Gastos en divisas" significa gastos hechos en la moneda de un país distinto del Prestatario por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio de un país que no sea del Prestatario;

(b) "Gastos en moneda nacional" significa gastos en la moneda del Prestatario o por concepto de bienes o servicios suministrados desde su territorio; y

(c) "Capacitación" significa gastos en: (i) viajes internos e internacionales y viáticos de los instructores y los participantes en los cursos; y (ii) los materiales de enseñanza.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 precedente, no se harán retiros con respecto a:

(a) pagos hechos por concepto de gastos anteriores a la fecha de este Convenio, excepto retiros por pagos a cuenta hechos antes de la mencionada fecha pero después del 15 de febrero de 1996, por una cantidad total que no exceda del equivalente de \$6.000.000;

(b) pagos hechos bajo la Categoría 1 de la tabla del inciso 1 de este anexo para un Subproyecto, salvo que: (i) el respectivo Subproyecto se haya incluido en el Programa de Inversión de Carreteras y Mantenimiento Vial Anual correspondiente, tal como se estipula en la Sección 3.06 de este Convenio; y (ii) de ser aplicable, el plan de reubicación referido en la Sección 3.10 (b) de este Convenio se esté llevando o se haya llevado a cabo como se estipula en esa Sección.

4. El Banco podrá exigir que los retiros de la Cuenta del Préstamo se hagan sobre la base de estados de gastos comprendidos bajo los términos y condiciones que el Banco especificará mediante un aviso al Prestatario con respecto a los gastos bajo lo siguiente:

(a) contratos de obras civiles con un costo estimado en el equivalente de \$3.000.000 o menos;

(b) contratos adquisición de bienes estimados en el equivalente de \$250.000 o menos;

(c) contratos de firmas de consultores que no excedan del equivalente de 100.000;

- (d) contratos de consultores individuales que no excedan del equivalente de \$50.000; y
- (e) capacitación.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son: (a) mejorar la contribución del sector de transporte del Prestatario al desarrollo del turismo y zonas de libre comercio y su acceso a los mercados; y (b) fortalecer la capacidad institucional de la SEOPC para mantener la red vial del Prestatario en una condición estable.

El Proyecto consta de las siguientes partes, con sujeción a las modificaciones que el Prestatario y el Banco puedan acordar de cuando en cuando a fin de lograr tales objetivos:

Parte A: Subproyectos

1 Ejecución de Subproyectos, que consisten en lo siguiente:

(a) Ensanche de unos 30 kilómetros de tramos seleccionados de carreteras de la red vial del Prestatario.

(b) Construcción o ensanche de cuatro puentes y construcción de unos 24 km. de variantes.

(c) Reconstrucción de unos 170 kilómetros de tramos seleccionados de la red vial del Prestatario.

(d) Ejecución de un programa para revestir unos 630 kilómetros de la red vial del Prestatario.

(e) Ejecución de un programa piloto para el mantenimiento rutinario de unos 640 kilómetros de la red vial del Prestatario, incluyendo la adquisición y utilización de bienes que se requieran.

(f) Ejecución de un programa de señalización de carreteras que consiste en la instalación de señales informativas en intersecciones de carreteras, itinerarios que conducen a algunos destinos, lugares de turismo y servicios que se ofrecen a los usuarios de las carreteras.

2. Suministro de asistencia técnica a la SEOPC para asistirle en la ejecución de la supervisión de los Subproyectos comprendidos en la Parte A.1 (a), (b) y (c) precedentes.

3. Suministro de asistencia técnica a la SEOPC para asistirle en la ejecución de las auditorías técnicas de las actividades comprendidas en las Partes A.1 y A.2 precedentes.

Parte B: Programa de Asistencia Técnica

Suministro de asistencia técnica a la SEOPC, incluyendo la adquisición y utilización de bienes y el suministro de entrenamiento, con respecto a lo siguiente:

1. la coordinación de la ejecución del Proyecto;
2. la utilización de sistemas de gestión de mantenimiento vial;
3. la preparación y seguimiento de los contratos de mantenimiento;
4. el establecimiento del Fondo Vial;
5. el fortalecimiento de la administración financiera y la auditoría interna de la SEOPC;
6. el fortalecimiento de la unidad de asuntos ambientales de la SEOPC;
7. el establecimiento de una base de datos sobre estadísticas de accidentes en las carreteras;
8. la preparación de futuros programas de inversión en el sector de transporte;
9. la preparación de un plan de desarrollo vial para la región oriental;
10. la preparación de un plan de desarrollo para la región del noroeste;
11. la preparación de un plan de drenaje y saneamiento para la ciudad de Santo Domingo; y
12. la preparación de un estudio de viabilidad de la ampliación y el mantenimiento subsiguiente mediante concesión de carreteras seleccionadas en la red vial del Prestatario.

Se espera que el Proyecto quedará terminado a más tardar el 30 de junio de 2001.

ANEXO 3

Disposiciones relativas al pago de intereses y el reembolso del principal

A. Definiciones Generales

A los efectos de este Anexo, las expresiones que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

a) "Monto Desembolsado" significa, con respecto a cada Período de Intereses, el monto total del principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo en dicho Período de Intereses.

b) "Período de Intereses" significa el período inicial contado a partir de la fecha del presente Convenio, hasta la primera Fecha de Pago de Intereses, pero sin incluir esta última; después del período inicial, significa cada período a partir de una Fecha de Pago de Intereses, incluida ésta,

hasta la siguiente Fecha de Pago de Intereses, pero sin incluir esta última.

c) "Fecha de Pago de Intereses" significa cualquier fecha especificada en la Sección 2.06 del presente Convenio.

d) "Fecha de Fijación de la Tasa de Interés" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses que sigue al Período de Intereses en que se desembolsa dicho Monto Desembolsado.

B. Intereses

1 El principal del Préstamo se dividirá en Montos Desembolsados. Cada Monto Desembolsado pendiente de reembolso devengará intereses a una tasa flotante antes de la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés y a una tasa fija a partir de la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés, según se explica en el párrafo 2 de esta Parte B.

2. a) A contar de la fecha de retiro de cada Monto Desembolsado pendiente de reembolso, pero sin incluir la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto Desembolsado, cada uno de dichos montos devengará intereses a una tasa equivalente a la respectiva:

- i) Tasa Básica LIBOR, más
- ii) el Margen Total con respecto a la LIBOR.

b) A partir de la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para cada Monto Desembolsado y hasta el reintegro total del mismo, dicho Monto Desembolsado devengará intereses a una tasa equivalente a la respectiva:

- i) Tasa Básica Fija, más
- ii) el Margen Total Fijo.

3. A los efectos del párrafo 2 de esta Parte B, las expresiones que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

a) "Tasa Básica LIBOR" significa, con respecto al Período de Intereses en el cual se retira un Monto Desembolsado, la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a seis meses en dólares vigente el primer día de dicho Período de Intereses (o, en el caso del Período de Intereses inicial, la que esté vigente el día correspondiente a la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente anterior al primer día de dicho Período de Intereses), expresada como porcentaje anual y determinada razonablemente por el Banco.

b) "Margen Total con respecto a la LIBOR" significa, con respecto al Período de Intereses en el cual se retira cada Monto Desembolsado:

- i) un medio del uno por ciento (1/2 de 1%);
- ii) menos (o más) el margen medio ponderado, para dicho Período de

Intereses, por debajo (o por encima), de las tasas de oferta interbancaria de Londres, u otras tasas de referencia, para los depósitos a seis meses, respecto de los empréstitos del Banco, o porciones de los mismos, pendientes de reembolso que el Banco haya asignado para financiar préstamos en moneda única, o porciones de éstos, concedidos por la institución que incluyan dicho Monto Desembolsado para dicho Período de Intereses;

expresado como porcentaje anual y determinado razonablemente por el Banco.

c) "Tasa Básica Fija" significa, para cada Monto Desembolsado, el equivalente de la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a seis meses en dólares en vigencia en la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto desembolsado, expresada como un tasa fija única basada en las tasas de interés fijas correspondientes a las cuotas de amortización de dicho Monto Desembolsado, que el Banco determine razonablemente, y expresada como un porcentaje anual.

d) "Margen Total Fijo" significa, para cada Monto Desembolsado:

i) un medio del uno por ciento (1/2 de 1%);

ii) menos (o más) el margen de costo, aplicable en la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto Desembolsado, por debajo (o por encima) de las tasas de oferta interbancaria de Londres, u otras tasas de referencia, para los depósitos a seis meses, respecto de los empréstitos del Banco, o porciones de los mismos, pendientes de reembolso que el Banco haya asignado para financiar préstamos en moneda única, o porciones de éstos, concedidos por la institución que incluyan dicho Monto Desembolsado, más

iii) el margen en concepto de riesgo del Banco aplicable en la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto Desembolsado;

expresado como porcentaje anual y determinado razonablemente por el Banco.

4. El Banco deberá notificar al Prestatario la Tasa Básica LIBOR, el Margen Total con respecto a la LIBOR, la Tasa Básica Fija y el Margen Total Fijo aplicables a cada Monto Desembolsado, en cuanto éstos hayan sido determinados.

5. Si, en vista de los cambios en las prácticas de mercado que inciden en la determinación de las tasas de interés a que se refiere el presente Anexo, el Banco llega a la conclusión de que es ventajoso para todos sus Prestatarios y para el propio Banco que se aplique una base para la determinación de las tasas de interés aplicables del Préstamo distinta de la que se establece en el presente Anexo, el Banco puede modificar la base para la determinación de las tasas de interés aplicables a los montos del Préstamo que aún no se hayan retirado, previa notificación al Prestatario acerca de la aplicación de una nueva base con por lo menos seis (6) meses de antelación. La nueva base entrará en vigor al momento de expirar el período para la notificación, a menos que el Prestatario notifique al Banco durante dicho período su objeción al respecto, en cuyo caso dicha modificación no se aplicará al Préstamo.

C. Reembolsos

1. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de esta Parte C, el Prestatario reembolsará cada Monto Desembolsado del Préstamo en cuotas semestrales pagaderas cada 15 de abril y 15 de octubre; la primera de dichas cuotas será pagadera en la séptima (7a.) Fecha de Pago de Intereses siguiente a la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto Desembolsado, y la última cuota será pagadera en la vigésimo cuarta (24a.) Fecha de Pago de Intereses siguiente a la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto Desembolsado. Cada cuota corresponderá a la dieciochava parte (1/18) de dicho Monto Desembolsado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de esta Parte C, si alguna cuota del principal de cada Monto Desembolsado hubiera de pagarse, de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo 1, después del 15 de octubre del año 2012, el Prestatario deberá pagar también en esa misma fecha el monto total de todas esas cuotas.

3. Una vez que se haya retirado cada Monto Desembolsado, el Banco deberá notificar prontamente al Prestatario el plan de amortización de dicho Monto Desembolsado.

ANEXO 4

Adquisiciones y servicios de consultores

Sección I. Adquisición de bienes y ejecución de obras

Parte A: Disposición general

La adquisición de bienes y la ejecución de obras se hará de conformidad con las disposiciones de la Sección I de las "Normas para las Adquisiciones con Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF", publicadas por el Banco en enero de 1995 y revisadas en enero y en agosto de 1996 (las Normas) y las siguientes disposiciones de esta Sección, según sean aplicables.

Parte B: Licitación pública internacional

1. Salvo lo estipulado en la Parte C de este Anexo, la adquisición de bienes y la ejecución de obras se hará en virtud de contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Normas y el párrafo 5 de su Apéndice 1.

2. Las siguientes disposiciones se aplicarán a la adquisición de bienes y la ejecución de obras en virtud de contratos adjudicados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de esta Parte B.

(a) Precalificación.

Los licitantes para la ejecución de obras que cuesten el equivalente a 10,000,000 o más serán precalificados, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2.9 y 2.10 de las Normas.

(b) Procedimiento de licitación en dos etapas

El procedimiento de licitación de elementos físicos y lógicos para computadoras se llevará a cabo en dos etapas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.6 de las Normas.

(c) Notificación y anuncios

La llamada a la precalificación o a la licitación con respecto a cada contrato cuyo costo se estime en el equivalente de \$10.000.000 o más será anunciada de conformidad con los procedimientos aplicables a grandes contratos con arreglo al párrafo 2.8 de las Normas.

Parte C: Otros Procedimientos de Adquisición

1. Licitación pública anunciada localmente

(a) (i) Las obras (excluyendo las comprendidas en la Parte A.1 (f) del Proyecto, que deberán adquirirse siguiendo los procedimientos referidos en la Parte B. 1 de esta Sección) cuyo costo se estime en menos del equivalente de \$3.000.000 pero más del equivalente de \$250.000 por contrato, hasta un valor agregado del equivalente de \$25.000.000; y (ii) los bienes (que no sean elementos físicos y lógicos para computadoras) cuyo costo se estime en menos del equivalente de \$250.000 pero más del equivalente de \$50.000 por contrato hasta un valor agregado del equivalente de \$1.000.000, podrán ser ejecutados en virtud de contratos adjudicados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3.3 y 3.4 de las Normas.

(b) En la adquisición de bienes y ejecución de obras de conformidad con esta Parte C. 1, el Prestatario usará documentos de estándar de licitación aceptables para el Banco.

2. Ejecución de obras pequeñas

Las obras (excluyendo las comprendidas en la Parte A.1 (f) del Proyecto que deberán adquirirse siguiendo los procedimientos referidos en la Parte B.1 de esta Sección) cuyo costo se estime en el equivalente de \$250.000 o menos por contrato y que no exceda del equivalente de \$6.000.000 en total se ejecutarán con arreglo a contratos a suma alzada con precios fijos adjudicados sobre la base de cotizaciones obtenidas de tres contratistas nacionales reconocidos en respuesta a una invitación enviada por escrito. La invitación incluirá una descripción detallada de las obras, las especificaciones básicas, la fecha de terminación que se requiera, un borrador de contrato aceptable para el Banco, y los planos pertinentes, cuando fuere aplicable. La adjudicación se otorgará al contratista que ofrezca la cotización más baja del precio de la obra requerida y tenga la experiencia y los recursos para cumplir exitosamente el contrato.

3. Comparación de precios a nivel internacional o nacional

Los bienes (que no sean elementos físicos y lógicos para computadoras) cuyo costo se estime en el equivalente de \$50.000 o menos hasta el equivalente de \$600.000 o menos en total, podrán adquirirse en virtud de contratos adjudicados sobre la base de procedimientos de comparación de precios a nivel internacional o nacional con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3.5 y 3.6 de las Normas.

Parte D: Examen por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones

1. Planificación de la adquisición

Antes de la distribución de las llamadas para precalificar para licitación o para licitar contratos (según sea el caso), el plan de adquisiciones propuesto para el Proyecto deberá presentarse al Banco para su examen y aprobación, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Normas. La adquisición de todos los bienes y la ejecución de todas las obras se harán con sujeción al plan de adquisiciones que haya sido aprobado por el Banco y a lo dispuesto en dicho párrafo 1.

2. Examen previo

Los procedimientos estipulados en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Normas se aplicarán: (a) a cada contrato adjudicado conforme a las disposiciones de la Parte B de este Anexo, y (b) a los dos primeros contratos adjudicados cada año de ejecución del Proyecto de conformidad con lo dispuesto en la Parte C.1 (a) de este Anexo.

3. Examen Posterior

Con respecto a todo contrato que no se rija por el párrafo 2 de esta Parte, se aplicarán los procedimientos estipulados en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Normas.

Sección II. Empleo de consultores

1. A fin de que le asistan en la ejecución del Proyecto el Prestatario, a través del Grupo de Coordinación del Proyecto empleará consultores cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo, sean satisfactorios para el Banco. Tales consultores serán seleccionados de acuerdo a principios y procedimientos aceptables para el Banco sobre la base de las "Normas para la utilización de consultores por los prestatarios del Banco Mundial y por el Banco Mundial como organismo de ejecución" publicadas por el Banco en agosto de 1981 (las Normas sobre consultores). Para trabajos complejos de ejecución sucesiva, los consultores se emplearán conforme a contratos que usen el formulario estándar de contrato para servicios de consultores publicado por el Banco, con las modificaciones que éste haya acordado. Cuando el Banco no haya distribuido los documentos contractuales uniformes pertinentes, se usarán otros formularios estándar convenidos con el Banco.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de esta Sección, las disposiciones de las Normas de Consultores que exijan examen o aprobación previa por el Banco de presupuestos, listas finales de selección, procedimientos de selección, cartas de invitación, propuestas, informes de evaluación y contratos, no se aplicarán: (a) a los contratos para el empleo de firmas consultoras cuyo costo se estime en el equivalente de \$100.000 o menos cada uno; ni (b) a los contratos para el empleo de consultores individuales cuyo costo se estime en el equivalente de \$50.000 o menos cada uno. Sin embargo, esta excepción del examen previo por el Banco no se aplicará: (a) a los términos de referencia en relación con tales contratos, (b) a la selección de firmas consultoras de una sola fuente; (c) a los trabajos de carácter crítico, según lo determine razonablemente el Banco; (d) a las

enmiendas de contratos para el empleo de firmas consultoras que eleven el valor del contrato respectivo a más del equivalente de \$100.000; ni (e) a las enmiendas de contratos para el empleo de consultores individuales que eleven el valor del contrato respectivo a más del equivalente de \$50.000.

ANEXO 5

Cuenta Especial

1 A los fines de este Anexo:

(a) La expresión "Categorías Admisibles" significa las Categorías (1) a (4) especificadas en el cuadro del párrafos del Anexo 1 de este Convenio;

(b) La expresión "Gastos Admisibles" significa gastos con respecto a los costos razonables de los bienes, obras y servicios que se requieran para el Proyecto y hayan de financiarse con cargo a los fondos del Préstamo asignados periódicamente a las Categorías Admisibles de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 1 de este Convenio, y

(c) La expresión "Asignación Autorizada" significa una cantidad equivalente a \$5.000.000 que ha de retirarse de la Cuenta del Préstamo y depositarse en la Cuenta Especial de conformidad con el inciso (a) del párrafo 3 de este Anexo; queda entendido, sin embargo, que a menos que el Banco convenga en otra cosa, la Asignación Autorizada se limitará a una cantidad equivalente a \$3.000.000 hasta que el monto total de los retiros de la Cuenta del Préstamo más el monto total de todos los compromisos especiales contraídos por el Banco con arreglo a la Sección 5.02 de las Condiciones Generales sea igual o mayor al equivalente de \$12.000.000.

2. Los pagos con cargo a la Cuenta Especial se harán exclusivamente por concepto de Gastos Admisibles de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

3. Después de que el Banco haya recibido prueba satisfactoria para él de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, los retiros de la Asignación Autorizada y los retiros ulteriores para reponer fondos en la Cuenta Especial podrán hacerse en la forma siguiente:

(a) Para los retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario presentará al Banco una o más solicitudes con respecto a un depósito o depósitos que no excedan en total del monto de la Asignación Autorizada. Sobre la base de tal solicitud o solicitudes, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial la cantidad o cantidades que el Prestatario hubiere solicitado.

(b) (i) Para la reposición de fondos en la Cuenta Especial, el Prestatario presentará al Banco solicitudes de depósito en la Cuenta Especial con los intervalos que el Banco especifique.

(ii) Al momento de cada una de tales solicitudes, o con antelación a ellas, el Prestatario suministrará al Banco los documentos y otras pruebas que se requieran de conformidad con el párrafo 4 de este Anexo para el pago o pagos

respecto de los cuales se solicita la reposición. Sobre la base de tales solicitudes, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial las cantidades que el Prestatario haya solicitado y que mediante dichos documentos y otras pruebas haya demostrado que han sido pagadas con cargo a la Cuenta Especial por concepto de Gastos Admisibles.

Las cantidades que correspondan a todos esos depósitos serán retiradas por el Banco de la Cuenta del Préstamo con cargo a las respectivas Categorías Admisibles, y en los montos equivalentes respectivos, según se haya justificado mediante dichos documentos y otras pruebas.

4. Por cada pago hecho por el Prestatario con cargo a la Cuenta Especial, el Prestatario, cuando el Banco así lo solicite razonablemente, presentará a éste los documentos y otras pruebas que demuestren que tal pago se ha hecho exclusivamente por concepto de Gastos Admisibles.

5. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este Anexo, no se solicitará que el Banco haga nuevos depósitos en la Cuenta Especial:

(a) si, en cualquier momento, el Banco hubiera determinado que el Prestatario deberá hacer todos los retiros ulteriores directamente de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales y el párrafo (a) de la Sección 2.02 de este Convenio, o

(b) si el Prestatario hubiere dejado de presentar al Banco, dentro del plazo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Convenio, alguno de los informes de auditoría que se exige sean presentados al Banco conforme a dicha Sección respecto de la verificación de los registros y cuentas en relación con la Cuenta Especial, o

(c) si, en cualquier momento, el Banco hubiere notificado al Prestatario acerca de su intención de suspender en todo o parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo de acuerdo a las disposiciones de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, o

(d) una vez que la suma total no retirada del Préstamo asignada a las Categorías Admisibles, menos el monto de cualquier compromiso especial vigente contraído por el Banco de conformidad con la Sección 5.02 de las Condiciones Generales con respecto al Proyecto, sea igual al equivalente del doble del monto de la Asignación Autorizada.

En lo posterior, el retiro de la Cuenta del Préstamo de la suma restante no retirada del Préstamo asignada a las Categorías Admisibles seguirá los procedimientos que el Banco especifique mediante notificación al Prestatario. Tales retiros ulteriores se harán solamente después de que se haya demostrado a satisfacción del Banco, y en la medida de tal demostración, que todas las cantidades que continúen en depósito en la Cuenta Especial en la fecha de tal notificación serán utilizadas para hacer pagos por concepto de Gastos Admisibles.

6 (a) Si el Banco hubiere determinado en cualquier momento que algún pago con cargo a la Cuenta Especial: (i) se ha hecho por concepto de un gasto o en una cantidad que no sean admisibles de conformidad con el párrafo 2 de este Anexo; o (ii) no se ha justificado mediante la prueba suministrada al Banco, el Prestatario, prontamente luego recibir notificación del Banco al

respecto: (A) suministrará la prueba adicional que el Banco solicite; o (B) depositará en la Cuenta Especial (o reembolsará al Banco, si éste así lo solicita), una cantidad igual al monto del pago respectivo o de la porción del mismo que no sea admisible o no se justifique. A menos que el Banco acuerde otra cosa, éste no hará ningún otro depósito en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario haya presentado dicha prueba o hecho tal depósito o reembolso, según sea el caso.

bSi en cualquier momento el Banco determinare que una cantidad pendiente en la Cuenta Especial nos se requerirá para cubrir pagos ulteriores por concepto de Gastos Admisibles, el Prestatario, prontamente después de recibir notificación del Banco al respecto, reembolsará al Banco dicha cantidad pendiente.

(c) El Prestatario, previa notificación al Banco, reembolsará a éste la totalidad o una porción de los fondos en depósito en la Cuenta Especial.

(d) Los reembolsos hechos al Banco de conformidad con los incisos (a), (b) y (c) del párrafo 6 de este Anexo se acreditarán a la Cuenta del Préstamo para su retiro ulterior o para cancelación de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Convenio, incluidas las Condiciones Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 189-97 que eleva la Sección de Hatillo Palma, perteneciente al municipio de Guayubín, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 189-97

CONSIDERANDO: Que la sección Hatillo Palma, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, posee 26,842 habitantes y 5,265 viviendas, y tiene una extensión de ciento ochenta mil (180,000) tareas, distribuidas en 80,000 tareas agrícolas, 60,000 tareas ganaderas, 40,000 tareas de bosques secos y 4.5 kilómetros cuadrados de zona urbana;

CONSIDERANDO: Que Hatillo Palma cuenta con 32,200 tareas de guineo, 27,800 tareas de frutos menores, 5,400 tareas de café, 10,500 tareas de tabaco, 4,100 tareas de arroz, además de su gran producción ganadera y una considerable producción de miel de abejas.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La sección de Hatillo Palma, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Hatillo Palma, que será su cabecera, con los parajes Arroyo Seco y Hatillo Palma Adentro. El paraje de Doña Antonia queda elevado de paraje a sección y, junto con la sección de Los Derramaderos, pertenecerá al distrito recién formado.

Artículo 2.- La sección Los Derramaderos estará formada por los parajes Solimán, Los Palmaritos, Arroyo Caña, Agua de Luis y Zepitén.

Artículo 3.- La sección Doña Antonia estará compuesta por los parajes Sabana del Rancho y La Bananera.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 5.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones,

así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 190-97 que refunde en una Sección los parajes Anamá y Cibahuete, perteneciente al municipio de El Seibo y conforma con ellos la Sección Anamá.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 190-97

CONSIDERANDO: Que los actuales parajes de Anamá y Cibahuete eran antiguas secciones del municipio de El Seibo, provincia de El Seibo, hasta que fueron refundidos en virtud de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, el primero con la actual sección de Candelaria y el segundo con la actual sección de Magarín.

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, es sobresaliente el desarrollo social, económico, político, comercial, agrícola y pecuario, así como la enorme expansión poblacional de esos parajes.

CONSIDERANDO: Que tanto por la extensión de los territorios que los integran, como por la posición geográfica que ocupan, y para el mejor desenvolvimiento de las actividades socio-políticas y económicas del municipio, se hace necesario que estos dos parajes, que antes eran secciones, constituyan una sola sección.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Queda elevada a la categoría de sección con el nombre de Anamá, los parajes Anamá y Cibahuete, del municipio de El Seibo, provincia de El Seibo.

Artículo 2.- La sección Anamá estará formada por los siguientes parajes: Anamá, Matencio, Rincón de Mesa, Las Palmillas, El Prado, Las Matas, El Cerrito, Las Dos Bocas, Las Tunas, Guaquía, Km.7, La Mayita, Lagunita, Loma de Pinto, Culebrín, Loma Tabaco, Cibahuete, San Miguel, Las Lajas, Los Chivos, La Sobaquera, Los Pajones, San Lorenzo, La Jíquima, y Cerrezuela.

Artículo 3.- La sección Anamá tendrá los límites siguientes:

Al Norte : La carretera Mella.

Al Sur : El río Soco y la sección de Mata de Palma.

Al Este: La ciudad de El Seibo.

Al Oeste : Los límites del municipio de Hato Mayor.

Artículo 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones y cualesquiera otras leyes y disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 191-97 que concede una pensión del Estado en favor del señor Guaroa Peña Santana.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 191-97

CONSIDERANDO: Que el Ordinal 17 del Artículo 8 de nuestra Constitución establece la obligación del Estado de crear las condiciones que favorezcan a la vejez;

CONSIDERANDO: Que el señor Guaroa Peña Santana ha ocupado varias posiciones en la administración pública, como son: operador de 5ta. clase en la estación de Telecomunicaciones de Barahona, de la Dirección General de Telecomunicaciones T-15, desde 1952 hasta 1958; encargado de sustituir vacaciones en las agencias de la Dirección de Personal del Banco de Reservas desde 1960 hasta 1983; y encargado División Cartas de Crédito en el Instituto de Estabilización de Precios desde 1989 hasta el 1996.

VISTO el Artículo 8, Inciso 17, de la Constitución de la República.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de seis mil pesos (RD\$6,000.00) en favor del señor Guaroa Peña Santana.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y

Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael H. Pichardo De León
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Ley No. 192-97 que eleva la Sección de Estebanía, perteneciente al municipio de Azua, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 192-97

CONSIDERANDO: Que la Ley No.55, del 29 de noviembre del 1982, la cual eleva de categoría de sección a Distrito Municipal a la comunidad de Estebanía, Azua, contiene errores que es preciso enmendar;

CONSIDERANDO: Que los errores detectados se refieren a secciones que pertenecen a dicho distrito y no se incluyeron en el texto de la ley aprobado por el Congreso Nacional.

VISTA la Ley No.55, del 29 de noviembre del 1982, y la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No.55, del 29 de noviembre de 1982 para que en lo adelante diga como sigue:

"Art. 1.- La sección de Estebanía, perteneciente a la jurisdicción territorial del municipio de Azua, provincia de Azua, queda erigida en Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Estebanía, el cual estará integrado por las secciones: El Memiso, Rancho El Pino, La China, Arroyo Colorado, El Limón, 8, El Cruce, Río Grande, Los Quemados, Sabana de Miguel Martín, con sus parajes. Su cabecera será La Villa denominada Estebanía".

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.- La presente ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No.5220, sobre la División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como la Ley No.917, del 12 de agosto de 1978, que erigió la sección de Las Charcas en Distrito Municipal, y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 193-97 que eleva la Sección Gonzalo, perteneciente al municipio de Sabana Grande de Boyá, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 193-97

CONSIDERANDO: Que la sección GONZALO, del Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata, cuenta con veinte y tres parajes, con una constante vinculación con las labores agrícolas, y es una importante productora de ganado vacuno, caña de azúcar, víveres blancos y otros frutos menores,

CONSIDERANDO: Que la sección cuenta con más de 8 mil 400 habitantes, nueve (9) planteles escolares, un cuartel de la Policía Nacional, acueducto, teléfono público rural, centro comunal, quince calles, un parque recreativo, cinco iglesias de las diferentes sectas religiosas, varios establecimientos comerciales, energía eléctrica, asociaciones sindicales y varios clubes deportivos y culturales,

VISTA la Ley 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La sección GONZALO, del Municipio de Sabana Grande de Boyá Provincia de Monte Plata, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de GONZALO.

Artículo 2.- Los parajes Los Limones, Batey Sabana Larga y Batey La Tarana quedan elevados a la categoría de sección e incorporadas, con sus correspondientes parajes, al Distrito Municipal de GONZALO.

Artículo 3.- La sección Los Limones estará integrada por los siguientes parajes: Los Limones, Las Cabirmas, Palo de Ocoa, Los Balataces, Lambedera, Los Haitises, La Cueva, Jarro Sucio, La Entrada de las Cabirmas, El Congo, Los Arroyitos, Las Cacatas, Mata de Limón, Los Peynado, Alto de las Flores, Vamos Entrando y La Sierra.

Artículo 4.- La sección Batey Sabana Larga la integrarán los parajes siguientes: La Ozúa, Ceyba de la Pocilga, Batey Vara de Capá, Laguna Colorada, La Maniguita, Los Naranjos, Batey Nuevo, Batey Carmona, Batey Mejía y La Construcción.

Artículo 5.- La sección Batey La Tarana, estará integrada por los siguientes parajes: Batey La Tarana, La Tala de Sánchez, Monte Claro y Batey Los Arroyos.

Artículo 6.- El Distrito Municipal GONZALO, tendrá como colindante las siguientes comunidades: Al Norte, Distrito Municipal de Arenoso; al Sur, Municipio de Bayaguana, Al Este,

Bayaguana, al Oeste, Sabana Grande de Boyá y, al centro, sección El Centro, del Municipio de Monte Plata.

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia y la Liga Municipal Dominicana adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 8.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 194-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Disla, sobre la venta de una vivienda en el municipio de Navarrete.

(G. O. No. 9965, del 15 de octubre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 194-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Disla.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el señor Manuel Disla, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, el Apartamento marcado con el No. "2-C", correspondiente al Edificio No. "2", construido de blocks y concreto, ubicado en el Municipio de Navarrete, provincia de Santiago, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 2107

EL ESTADO DOMINICANO representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, funcionario público, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República en fecha 21 de abril de 1989, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará el VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor Manuel Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 3010, Serie 96, domiciliado y residente en el Apartamento "2-C", del Municipio de

Navarrete, Prov. de Santiago, quien para los fines de este contrato se denominará el COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, al COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente:

“El Apartamento marcado con el No. “2-C”, correspondiente al Edificio No. “2”, construido de blocks y concreto, ubicado en el Municipio de Navarrete, Prov. de Santiago”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo S/N., y S/F., expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto o sea la cantidad de RD\$39,800.00 (TREINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), ha ser pagada en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que haya pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el inmueble objeto

de venta será sometido al Regimen de Constitución de condominio y con la firma del presente contrato se adhiere a dicho regimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe al Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede a RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a)- Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b)- Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c)- Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución el COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR, elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

MANUEL DISLA
COMPRADOR

YO: ABOGADO-NOTARIO PUBLICO, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y MANUEL DISLA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ABOGADO NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 195-97 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Venezuela.

(G. O. No. 9965, del 15 de octubre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 195-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito el 31 de enero de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación suscrito el 31 de enero de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República de Venezuela, representado por el señor Miguel Angel Burelli Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores. El propósito de este Convenio es fomentar y promover el desarrollo de la cooperación en el campo técnico, económico, científico, tecnológico, financiero, energético, comercial, agrícola, medio ambiente, cultural y cualquier otra área de interés común en el plano bilateral; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela, denominados en lo sucesivo las “Partes Contratantes”.

INSPIRADOS en los tradicionales lazos de amistad y en el deseo común de fomentar y desarrollar sus relaciones y de contribuir a un mayor entendimiento y cooperación en los asuntos económicos, técnicos, científicos, tecnológicos, financieros, energéticos, comerciales, agrícolas, medio ambiente, culturales, y cualquier otra área de interés común en el plano bilateral;

DECIDIDOS a fortalecer, diversificar y profundizar sus relaciones por medio de una coordinación y cooperación cada vez más amplia y recíproca;

CONVENCIDOS de que vínculos más estrechos y diversos entre los Gobiernos y entre los sectores privados de los dos países redundarán en beneficio mutuo;

ANIMADOS por un solidario interés en el progreso y bienestar de los pueblos que integran la comunidad internacional y reconociendo la importancia de la cooperación en las relaciones entre ambos Estados;

CONSCIENTES de que los cambios ocurridos en las diversas regiones del mundo, que han asumido un compromiso en el proceso de globalización de las economías y en la conformación de diferentes esquemas de integración económica, plantea a nuestros países la oportunidad de ampliar sus mercados;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes fomentarán y promoverán el desarrollo de la cooperación en el campo económico, técnico, científico, tecnológico, financiero, energético, comercial, agrícola, medio ambiente, cultural y cualquier otra área de interés común en el plano bilateral.

ARTICULO II

Las áreas de cooperación que se mencionan en el presente Convenio podrán ser objeto, si las Partes lo consideran conveniente, de Acuerdos Complementarios que deberán especificar entre otros objetivos, programas de cooperación, cronogramas de trabajo y las obligaciones de cada una de las Partes debiendo hacer referencia al presente Convenio Básico.

ARTICULO III

1.- Las Partes Contratantes, establecen una Comisión Mixta, encargada de dar cumplimiento al presente Convenio, coordinada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, que se reunirá cada dos años alternativamente en Venezuela y en República Dominicana. Esta Comisión tendrá amplias facultades para dictar su propio reglamento.

2.- La Comisión estará presidida, por la parte venezolana, por el Ministro de Relaciones Exteriores o el representante que designe al efecto y por la parte de la República Dominicana, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o el representante que éste designe.

3.- Podrán integrar la Comisión otros Ministros o Secretarios de Estado y los funcionarios que se consideren apropiados de conformidad con los temas que se tratarán.

4.- La Comisión podrá establecer subcomisiones o grupos de trabajos, según sea necesario.

ARTICULO IV

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a. Inspeccionar y revisar la ejecución del presente Convenio y proponer a los Gobiernos la realización de actividades y la adopción de programas y medidas para el cumplimiento y los objetivos del mismo;

b. Evaluar las actividades, programas y medidas realizadas y recomendar soluciones para superar las dificultades u obstáculos que se hubiesen presentado en el desarrollo de la cooperación y en la ejecución del Convenio;

c. Investigar posibilidades adicionales para intensificar las relaciones bilaterales y recomendar la realización de nuevos programas y proyectos adecuados a la modalidad de intercambio por compensación para el entrenamiento práctico de especialistas venezolanos y dominicanos en entidades de ambos países; y

d. Estimular las iniciativas entre los sectores privados de ambos países, para promover la expansión de la cooperación bilateral.

ARTICULO V

Para alcanzar los objetivos de este Convenio, las Partes Contratantes, efectuarán consultas periódicas sobre asuntos económicos, técnicos, científicos, tecnológicos, financieros, energéticos, comerciales, agrícolas, medio ambiente, culturales o cualquier otra área que estimen conveniente.

ARTICULO VI

Las dudas y controversias que pudiera surgir de la interpretación y ejecución del presente Convenio, serán resueltas por vía diplomática.

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes realicen un Canje de Notas, mediante el cual se comuniquen el cumplimiento de las formalidades requeridas por su ordenamiento legal interno para tal fin.

ARTICULO VIII

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio previa notificación a la otra Parte con tres meses de anticipación y cesará en sus efectos al término del lapso previsto por la notificación. La denuncia de este Convenio no afectará el desarrollo de los programas y proyectos que estén en ejecución para la fecha de la denuncia ni la validez de los Acuerdos Complementarios ni de otros arreglos.

ARTICULO IX

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y será renovado automáticamente por un período igual, a menos que alguna de las Partes manifieste por escrito su voluntad de no renovarlo, de acuerdo a los plazos establecidos en el Artículo VIII.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes acuerdan sustituir el Convenio Básico de Cooperación Técnica, entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana suscrito en Santo Domingo de Guzmán, el 15 de enero de 1974, por el presente, adecuado a las nuevas realidades del desarrollo y a los avances científicos y tecnológicos que han alcanzado nuestros países.

Suscrito en la ciudad de Caracas a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Eduardo Latorre
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la
de Venezuela

Miguel Angel Bureli Rivas
Ministro de Relaciones
Exteriores

CERTIFICACION

YO, MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela del 31 de enero de 1997, cuyo original se encuentra registrado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER,
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 196-97 que concede una pensión del Estado en favor del Comandante Delio Gómez Ochoa.

(G. O. No. 9965, del 15 de octubre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 196-97

CONSIDERANDO: Que el estado de derecho en que se desenvuelve la vida institucional es el producto de la lucha heroica que, en diferentes episodios y escenarios, han librado sus mejores hijos;

CONSIDERANDO: Que Constanza, Maimón y Estero Hondo son tres escenarios y un episodio que marcaron el fin de la tiranía (1930-1961), que conculcó los más elementales derechos de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la gesta de Constanza, Maimón y Estero Hondo, un grupo de ciudadanos de diferentes naciones, en una hazaña hermosa de solidaridad, vino a entregar su vida con el único fin de reivindicar a la patria mancillada;

CONSIDERANDO: Que, en esa gesta, llena de patriotismo y de solidaridad internacional, se destacó la presencia del comandante Delio Gómez Ochoa;

CONSIDERANDO: Que, al cumplirse el 38º aniversario de aquel memorable desembarco, el comandante Gómez Ochoa adquirió la nacionalidad dominicana, por disposición del Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que de venir a residir en su segunda patria, a los sesenta y ocho años de edad, Gómez Ochoa carece de los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida material.

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado del 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se establece una pensión mensual vitalicia de quince mil pesos (RD\$15,000.00) en favor del comandante Delio Gómez Ochoa, a cargo del Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Artículo 2.- Al momento de la desaparición del comandante Delio Gómez Ochoa, dicha pensión será pagada a su cónyuge, si esta le sobreviviere.

Artículo 3.- La presente ley modifica y deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 197-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos Rainach Díaz Patrone, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 197-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE** en fecha 28 de marzo de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 28 de marzo de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 834.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref-780-Pte. Del D. C. No. 4, del Distrito Nacional,

ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$125,100.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 460

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **TERESITA PEREYRA DE DIAZ**, agrónomo, domiciliado y residente en la calle Prof. Luis Padilla D. O'Nis, No. 11, Los Prados en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 159064, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 834.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 15, manzana “F”), ubicada en el sector Los Ríos; con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 16; al Este, solar No. 11; al Sur, solares Nos. 13 y 14; al Oeste, calle Cul D’Sac Cachón”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$125,100.00 (ciento veinticinco mil cien pesos oro), o sea, a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$31,275.00 (treintiún mil doscientos setenta y cinco pesos oro) como inicial, equivalente a un 25% del valor total, pagada según consta en el recibo de administración No. 1950, de fecha 22 de marzo de 1989, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$93,825.00 (noventitrés mil ochocientos veinticinco pesos oro) en tres (3) mensualidades consecutivas de RD\$31,275.00 (treintiún mil doscientos setenta y cinco pesos oro) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar, objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de dieciocho (18) meses a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho

del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$93,825.00 (noventitrés mil ochocientos veinticinco pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE,
Comprador

Yo, **LIC. CARLOS M. VALDEZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. CARLOS M. VALDEZ

Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I.
Nos. 676789 RD\$6.00
8913140 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve, años 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente

Rafael Montolio López
Secretario Ad-Hoc

María Alt. Méndez de Consoró
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 198-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Sixto Fernández Rodríguez, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 198-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de noviembre de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **SIXTO FERNANDEZ RODRIGUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 18 de noviembre de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, y el señor **SIXTO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 570.97 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 3, de la manzana "P"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$22,838.80 (veintidós mil ochocientos treintiocho pesos con 80/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1529

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor **SIXTO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **MARIA MENDEZ DE FERNANDEZ**, comerciante, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 459, El Millón, en esta ciudad, provisto de la Cédula de

Identificación Personal No. 14346, serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor.

“Una porción de terreno con área de 570.97 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 3, manzana de la “P”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Este, Paso Peatonal; al Sur, Servidumbre de Paso; y al Oeste, solares Nos. 2 y 7”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,838.80 (veintidós mil ochocientos treintiocho pesos con 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad mediante los recibos de administración Nos. 144 y 709, de fecha 15 de octubre de 1987 y 17 de noviembre de 1988, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **SIXTO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL **COMPRADOR** se compromete a iniciar la construcción del solar, objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El presente contrato sustituye en todas sus partes el acto de venta No. 140, de fecha 5 de enero de 1987, intervenido entre las mismas partes, legalizado por el **LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO DUARTE**, Abogado Notario-Público de los del número del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SIXTO FERNANDEZ RODRIGUEZ,
Comprador

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ,** Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Fragata, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **SIXTO FERNANDEZ RODRIGUEZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I.
Nos. 672302 RD\$6.00
6651051 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve, años 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario Ad-Hoc

Rafael Montolío López
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 199-97 que concede una pensión del Estado al señor Elizardo Sánchez Arache.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 199-97

CONSIDERANDO: Que el profesor Elizardo Sánchez Arache ha prestado valiosos servicios en la administración pública en varias funciones durante más de treinta y cinco (35) años, de manera ininterrumpida, desde 1953 al 1989 y su último cargo fue Director del Liceo Secundario de Bohechío, de Oviedo;

CONSIDERANDO: Que Sánchez Arache se encuentra postrado en su hogar, aquejado de diabetes y otras enfermedades, que no le permiten ejercer ningún trabajo productivo para costear los gastos de medicamentos permanentes y el sustento de sus familiares;

CONSIDERANDO: Que Sánchez Arache recibe mensualmente una pensión del Estado Dominicano ascendente a la suma de RD\$1,152.00.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de seis mil pesos (RD\$6,000.00) en favor del señor Elizardo Sánchez Arache.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la ley del 21 de marzo de 1984, que concedió una pensión al señor Elizardo Sánchez Arache.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 200-97 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y los señora Italia María Josefina Guerrero de López, sobre la venta de un solar en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 200-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 6 de marzo de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, mediante el cual la primera parte vende la segunda parte, una porción de terreno con área de 529.26 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,170.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 608

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, dominicana, mayor de edad, casada con el señor **SERGIO LOPEZ LOPEZ**, ingeniera civil, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 215099, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Central Núm. 4-A, Ensanche Serallés, en esta ciudad, por lo que se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 529.26 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional (solar No. 12, manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Isabel de Torres, al Este, solar Núm. 13, al Sur, solar Núm. 14, y al Oeste, solar Núm. 11”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,170.40 (VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$13,589.00 (TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO) pagada según recibo de administración Núm. 45, de fecha 31 de agosto de 1987, y recibos del Colector de Rentas Internas de esta ciudad, Núms. 427504, 542076 y 083357, de fechas 8 de enero, 19 de febrero, y 3 de mayo de 1988, equivalente a un 64% del valor del solar, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto, o sea la cantidad de RD\$7,581.40 (SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO CON 40/100) en 10 mensualidades consecutivas de RD\$758.14 (SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO CON 14/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar, objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$7,581.40 (SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO CON 40/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente acto, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ,
COMPRADOR.

Yo, **DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y la **ING. ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ

Abogado-Notario Público.

Sellos de Rentas Internas:

679680 por valor de RD\$6.00

8949169 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres, años 150° de la Independencia y 130° de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radahmés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 201-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Pedro J. González Cedano y Lucía M. Taveras de G., sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 201-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de agosto de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 10 de agosto de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte y de la otra parte los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, a título de venta, “una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 13 de la manzana “D”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad”, valorado en la suma de RD\$50,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 02067

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y

de la otra parte, los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, dominicanos, mayores de edad, casados, de ocupación Militar y C. P. A., domiciliados y residentes en la calle Osa Menor No. 13, residencial Constelación, del sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, portadores de la Cédulas de Identificación Personal Nos. 16940 y 162487, serie 28 y 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional (solar No. 13, manzana “D”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 12; Al Sur, solar No. 14, Al Este, Calle Atravesada; y Al Oeste, Solares Nos. 11 y 15”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD50,000.00 (cincuenta mil pesos oro), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos oro) como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 10378, de fecha 9 de agosto de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos oro) en 25 mensualidades consecutivas de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

PEDRO J. GONZALEZ CEDANO,
Comprador

LUCIA M. TAVERAS DE G.,
Comprador

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley. No. 202-97 que divide en dos Cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 202-97

CONSIDERANDO: Que es función del Estado garantizar la celeridad en la administración de una buena justicia;

CONSIDERANDO: Que la provincia Sánchez Ramírez ha tenido un notable incremento en la población, así como sus actividades económicas y sociales, que incluyen zonas francas y múltiples proyectos agroindustriales, lo que motiva un mayor volumen de los asuntos judiciales pendientes;

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez, compuesto por una Cámara Penal, Civil Comercial y de Trabajo, resulta insuficiente para conocer con la celeridad debida, los asuntos de su competencia, de los cuales es apoderado, lo cual perjudica a las partes, así como detrimento del orden jurídico, base de la buena convivencia ciudadana.

VISTO el Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República y el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez, queda dividido en dos (2) Cámaras:

- a) Cámara Penal
- b) Cámara Civil, Comercial y de Trabajo.

Artículo 2.- Se modifica el párrafo 1 del Artículo 43 de la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, para que sea agregado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez, entre los que están divididos en Cámaras, de acuerdo al artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Sarah Emilia Paulino de Solís
Vicepresidente en Funciones

Vinicio Alfonso Tobal Ureña
Secretario

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 203-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el Dr. Angel Milciades Mesa Medina, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 203-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ANGEL**

MILCIADES MESA MEDINA, en fecha 15 de noviembre de (1996).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de noviembre de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **DR. HENRY GARRIDO**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, el señor **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 462.04 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 120-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Gaspar Polanco, sector Bella Vista de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$184,816.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3852

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ALMA JOSEFINA RODRIGUEZ MARRAS DE MESA**, abogado, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero No. 310 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0170197-7, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 462.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 120-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Gaspar Polanco, sector Bella Vista de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No. 120-resto; Al Sur, calle Gaspar Polanco; Al Este, parcela No. 120 (resto); y Al Oeste, resto de la misma parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$184,816.00 (ciento ochenticuatro mil ochocientos dieciséis pesos oro), o sea, a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$55,444.80 (cincuenticinco mil cuatrocientos cuarenticuatro pesos con 80/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales,

por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$129,371.20 (cientos veintinueve mil trescientos setentiún pesos con 20/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,197.88 (mil ciento noventa y siete pesos con 88/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,198.04 (mil ciento noventa y ocho pesos con 04/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: El VENDEDOR Y COMPRADOR, convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (ocho por ciento) de interés anual sobre el saldo, y se establece por medio del mismo que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$129,371.20 (ciento veintinueve mil trescientos setentiún pesos con 20/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 60-972, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA,
COMPRADOR.

Yo, **DRA. MABEL YBELCA FELIZ BAEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; **DR. HENRY GARRIDO** y **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DRA. MABEL YBELCA FELIZ BAEZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 204-97 que agrega un párrafo el Art. 222 del Código de Trabajo (Ley No. 16-92).

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 204-97

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 219 del Código de Trabajo (Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992) establece que, “en ningún caso el salario de navidad será mayor del monto de cinco salarios mínimo legalmente establecido”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 222 del Código de Trabajo establece: “El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta”;

CONSIDERANDO: Que lo establecido en el Artículo 219, sobre el salario de navidad, y lo dispuesto en el Artículo 222 son totalmente contradictorios, ya que este último artículo establece que el salario de navidad no será susceptible de imposición, mientras que el Artículo 219

limita el monto a que podrá ascender dicho salario.

VISTA la Ley 16-92, del Código de Trabajo, en la parte mencionada del Artículo 219 (ordinal 1ro.) y en el Artículo 222.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se le agrega un párrafo al Artículo 222, para que en lo adelante diga:

PARRAFO: Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 205-97 que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado Dominicano, la acuñación y emisión de tres monedas conmemorativas del 50o. Aniversario de la creación de esa institución.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 205-97

CONSIDERANDO: Que el día 23 de octubre del presente año 1997 se celebrará el quincuagésimo aniversario de la fundación del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: La importancia e incidencia de las funciones del Banco Central de la República Dominicana en la actividad económica de la Nación;

CONSIDERANDO: Que, con ese motivo, el Banco Central de la República Dominicana se propone a realizar, de conformidad con los reglamentos vigentes, una emisión especial de tres monedas conmemorativas del 50mo. aniversario de su creación, dos con fines numismáticos y una de circulación nacional;

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria, No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTO los ordinales 1 y 2 de la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero de 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado Dominicano, la acuñación y emisión de tres monedas conmemorativas del 50mo. aniversario de su creación, dos con fines numismáticos, una en oro y otra en plata con valores fiscales superiores a RD\$1.00, y una moneda de circulación nacional de RD\$5.00.

Artículo 2.- Las monedas conmemorativas a que se refiere la presente ley, llevarán la inscripción “50mo. aniversario del Banco Central de la República Dominicana”.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo fijará por decreto, a propuesta de la Junta Monetaria, las características y la fecha en que serán puestas en circulación las indicadas monedas y dictará todas las providencias que sean necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- La Junta Monetaria determinará las cantidades en que serán acuñadas dichas monedas.

Artículo 5.- Las monedas cuya acuñación y emisión se autoriza mediante la presente ley tendrán curso legal y fuerza liberatoria en todo el territorio de la República para todas las obligaciones públicas y privadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 206-97 que concede una pensión del Estado en favor del señor Barón Suero Cedeño.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 206-97

CONSIDERANDO: Que el señor don Barón Suero Cedeño, sirvió por más de cuarenta años al Estado Dominicano como miembro de las Fuerzas Armadas, funcionario público, diputado al Congreso Nacional, y como inspirado luchador en favor de las libertades públicas y por la vigencia de un régimen democrático en la Nación.

CONSIDERANDO: Que por los años de labores y su precario estado de salud, el señor don Barón Suero Cedeño, exdiputado al Congreso Nacional, es merecedor de una pensión procedente del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado con cargo a la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central por sus años de elevados y productivos servicios en beneficio de la República.

VISTAS la Constitución de la República y la Ley No. 379, sobre Pensiones y

Jubilaciones del Estado.